

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO**



“LA SOCIEDAD UNIPERSONAL, CONVENIENCIA DE SU REGULACIÓN”

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO EN LA EMPRESA**

AUTOR

DIAZ MARCHAND, DOLY GERALDINE

CÓDIGO

20154424

ASESOR

MONTOYA ALBERTI, HERNANDO

SEPTIEMBRE, 2018

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación desarrolla la hipótesis de la conveniencia de la regulación permisiva de la sociedad unipersonal en el Perú, argumentando su utilidad para aquellas personas individuales que no quieren ni tienen la necesidad de asociarse con otra persona (natural o jurídica) a fin de gozar de la organización corporativa y financiera que ostenta la sociedad comercial; asimismo, su importancia en la solución del supuesto de disolución como consecuencia de la pérdida de pluralidad de socios (caso de sociedad unipersonal sobrevenida) contemplada en nuestra vigente Ley General de Sociedades.

La regulación de la sociedad unipersonal no presenta obstáculos, más aun cuando la exigencia de la pluralidad de socios admite excepciones, a entender: no se exige pluralidad cuando el único socio es el Estado, en el caso de sociedades con propósitos especiales o en el caso de subsidiarias de las empresas de los sistemas financiero y de seguros. Asimismo, nuestra actual normatividad permite la figura de sociedad unipersonal sobrevenida de forma temporal.

Si bien la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - E.I.R.L. es una opción a adoptar por parte del empresario individual, a la fecha ha perdido protagonismo ya que se encuentra desfasada en su regulación, lo que ha originado mayor presencia de las denominadas "sociedades de favor", aquellas que formalmente cumplen con la pluralidad de socios, sin embargo, en la realidad, el *affectio societatis* le corresponde a un solo socio.

En ese sentido, y respondiendo a las necesidades actuales del socio individual, es que esta investigación ha concluido que es conveniente regular permisivamente a la sociedad unipersonal, entendida como aquella que ha sido constituida por un solo socio, ya sea persona natural o jurídica, o que aun siendo constituida por una pluralidad de socios, ha perdido tal condición, quedando la totalidad de las acciones en manos de un socio único.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	1
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y MARCO TEÓRICO	9
1. La sociedad	9
1.1. Naturaleza jurídica de la sociedad.....	9
1.2. Antecedentes de la sociedad.....	14
1.3. Definición de sociedad.....	15
1.4. Elementos de la sociedad	16
2. Pluralidad de socios como requisito legal para la constitución de una sociedad... 18	
2.1. Evolución societaria de la pluralidad de socios	20
2.2. Casos de excepciones a la pluralidad de socios en la legislación peruana....	22
3. La sociedad unipersonal.....	33
3.1. Antecedentes de la sociedad unipersonal.....	33
3.2. Teoría organicista o institucionalista como base de la sociedad unipersonal	35
3.3. Concepto de la sociedad unipersonal	36
3.4. Características de la sociedad unipersonal.....	37
3.5. Clases de sociedad unipersonal	37
3.6. La sociedad unipersonal en la legislación Comparada	41
4. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)	46
5. Sociedad unipersonal frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – E.I.R.L.	48
5.1. En relación a la actividad empresarial.....	48
5.2. En relación a su posición en el mercado y financiamiento	48
5.3. En relación a los sujetos que la constituyen	49
5.4. En relación al capital con el que se constituyen	51
5.5. Sobre la transmisibilidad de participaciones	52
6. Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sociedades unius personae	52
CAPÍTULO II: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	55
CAPÍTULO III: CONCLUSIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

INTRODUCCIÓN

Quienes ejercemos el derecho en el ámbito corporativo, nos podremos identificar con la siguiente situación: Una persona que desea desarrollar una actividad económica, y que cuenta con un capital importante, recurre a usted a fin que lo asesore en la constitución de su “sociedad”, sin embargo, por la exigencia legal de la pluralidad de socios, que requiere la intervención de por lo menos dos personas (naturales o jurídicas), no será viable su intención. Si bien nuestro ordenamiento jurídico, regula para estos casos, a la empresa individual de responsabilidad limitada (en adelante E.I.R.L.), debemos señalar que esta figura desde su origen tiene arraigada la concepción de “pequeña empresa”, lo que no resulta aplicable a la realidad de nuestro cliente, entre otras limitaciones que abordaremos más adelante.

En nuestra labor, como asesores legales, hemos recomendado, en atención a las características de la actividad económica a desarrollar, la preferencia de la constitución de una sociedad, por los beneficios que su régimen de organización corporativa y financiera brindan, sumado a que su apreciación del mercado es más favorable que la E.I.R.L. lo que genera un impacto y diferencia al momento de acceder a los créditos para el financiamiento de sus actividades.

En esa línea, es menester señalar que el financiamiento resulta crucial para la vida de una empresa, toda vez, que si bien una organización económica puede iniciar el desarrollo de sus actividades con un importante capital de trabajo, resultará en su camino al crecimiento, sumamente necesario, el financiamiento de sus actividades de expansión entre otras, y es que en este caso en particular, la E.I.R.L. ya no resulta conveniente. Ante ello, nace la necesidad de una nueva figura que dote a estos empresarios individuales, de todas las herramientas necesarias para la ejecución de sus actividades económica.

Como consecuencia de la situación descrita, se ha vuelto común echar mano a las denominadas “sociedades de favor” (término acuñado en nuestra doctrina por Robilliard), es decir aquellas donde solo uno de los socios tiene el *affectio societatis* (entendido como la voluntad de constituir una sociedad), y que se encuentran conformadas por accionistas con porcentajes de participación que a la vista denotan que la intención de llevar a cabo el negocio, con todo lo que esto implica, es de una sola persona. Esta situación nace a consecuencia de buscar alternativas para cumplir con

una exigencia, que a nuestra opinión es innecesaria. En ese sentido, nos preguntamos ¿Por qué hasta la fecha subsiste la exigencia de la pluralidad de socios?, ¿Es la pluralidad de socios un requisito ineludible para la constitución de una sociedad?

Centrados en el problema, nos preguntamos qué solución se le podría ofrecer a esta persona (física o jurídica) que quiere constituir una sociedad y que no tiene la intención de asociarse con otra persona ya sea natural o jurídica. La respuesta a esta interrogante ha sido brindada por legislaciones con mayor desarrollo, las que luego de sus experiencias y el alejamiento de la concepción tradicional de sociedad como contrato, han regulado a la “sociedad unipersonal”.

En este punto, es importante dar un breve repaso de los inicios de la sociedad unipersonal, siendo su precursor el Principado de *Liechtenstein*, que el 20 de enero del 1926 tomaron la decisión de adoptar en su ordenamiento jurídico la propuesta realizada por Pisko (cuya teoría abordaremos más adelante), sobre empresas individuales de responsabilidad limitada. Es así, que el artículo 637° de la *Einzelunternehmung* señalaba que cualquier persona natural o jurídica podía constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, siendo este punto el más importante, ya que aparta el concepto de empresa individual de responsabilidad limitada que comúnmente conocemos y lo acerca al nuevo instituto jurídico de la sociedad unipersonal.

Sin embargo, la regulación legal de la sociedad unipersonal, se inició en Alemania, con la aprobación de la *GmbHG* Alemana del 4 de julio de 1980, esta norma permitía a los empresarios individuales gozar de la responsabilidad limitada a través de las llamadas “sociedades unipersonales”. Siguiendo la iniciativa Alemana, países como Francia (1985), Holanda (1986), Bélgica (1987) y Luxemburgo (1987) continuaron implementando la regulación de la sociedad unipersonal en sus respectivas legislaciones particularizando en cada Estado la figura sin perder su concepto general de unipersonalidad.

Posterior a ello, la Duodécima Directiva (89/667/CCE) del 21 de diciembre del 1989, estableció de forma obligatoria para todos sus países miembros, incorporar en sus regulaciones internas a la llamada sociedad unipersonal, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha Directiva. Cabe indicar que reconocieron como legal la responsabilidad limitada del empresario individual bajo el paraguas de la sociedad unipersonal. Sobre ello, Ureba señala que el derecho comunitario europeo dio paso a las políticas jurídicas favorables al reconocimiento de la sociedad de capital unipersonal,

siendo que no estableció limitaciones según la condición o naturaleza del socio único, este podía ser persona física o jurídica (citado en Gaviria, 1996, p.229).

Ahora bien, en el continente de americano, también se ha implementado la figura de la sociedad unipersonal, siendo que muchas legislaciones ya la han incluido en sus ordenamientos jurídicos, por citar a algunos ejemplos: Estados Unidos, México y Colombia entre otros. Es menester señalar, que esos países que se encuentran más cerca de nuestra realidad, han decidido regular a la sociedad unipersonal en aras de sincerar la realidad respecto de la formalidad, dejando de lado la concepción tradicional de lo que importa el concepto de sociedad.

En nuestro país, el antecedente más próximo a la sociedad unipersonal, es la empresa individual de responsabilidad limitada – E.I.R.L. promulgada el 15 de setiembre del 1976 mediante Decreto Legislativo N° 21621, figura jurídica que nació en respuesta de la necesidad de atender los requerimientos del empresario individual a limitar su responsabilidad. Si bien la E.I.R.L. nació como una buena respuesta a esta necesidad, no podemos afirmar que después de 40 años aun sea un medio idóneo y eficiente.

Nuestra realidad nos muestra que la E.I.R.L. ha perdido protagonismo, dando paso a las llamadas “sociedades de favor”; esta figura de facto, implica una sociedad unipersonal no formalizada como tal. Las “sociedades de favor” no se originaron en nuestro país, siendo que datan de muchos años atrás, por ello, en la exposición de motivos de la Ley 2/1995 “Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de España” se estableció que la admisibilidad de las sociedades unipersonales no era otro que un homenaje a la sinceridad, cuando se advierte un divorcio entre la realidad y el derecho legislado.

Como se ha advertido, son varias las legislaciones que han incorporado en sus regulaciones a la sociedad unipersonal, dicho ello nace la siguiente pregunta ¿Por qué el Perú no ha incorporado dentro de su legislación a la sociedad unipersonal?; la respuesta a esta interrogante no es definitiva, siendo que alguna de las razones, obedecen a la vigencia de la concepción tradicional de sociedad como contrato que implica una agrupación de personas; y es que, por lo menos literalmente, la sociedad implica la unión de dos o más personas, teoría que se encuentra acorde con la tradicional naturaleza de la sociedad como contrato. Sin embargo, debemos anotar que esta concepción se encuentra en crisis, pues el concepto de sociedad como contrato, ha quedado desfasado, y es que los conceptos y normas no deben ser entendidos como

estáticos pues deben dinamizarse para estar a la par de las situaciones que se generen por el desarrollo y cambios de nuestra sociedad.

Como consecuencia del desarrollo, tecnología y globalización nuestro derecho se ha visto en la necesidad de cambiar y evolucionar, por lo que si antes era impensada la constitución de una sociedad unipersonal, ahora debe verse como una figura que brindará a aquel socio único el derecho de llevar a cabo su negocio sin necesidad de asociarse y desarrollando actividades de gran envergadura con un buen posicionamiento en el mercado, lo que la actual figura de la E.I.R.L no ha podido otorgar.

Es inevitable reconocer que la regulación de la sociedad unipersonal será un tema del cual muchos doctrinarios podrán plantear objeciones, las mismas que estarán direccionadas a atacar la naturaleza jurídica de la sociedad, asimismo, podrán reforzar sus opiniones en la existencia de la E.I.R.L., sin embargo, y como analizaremos más adelante, existen diversas razones que dejan sin sustento las referidas posiciones doctrinarias.

Por otro lado, es de anotar, que si bien nuestra legislación, no ha regulado a la sociedad unipersonal, ha contemplado excepciones a la pluralidad de socios, una de las cuales regula lo que en doctrina se denomina “sociedad unipersonal sobrevenida”, que implica la pérdida de pluralidad de socios; sin embargo la vida de esta sociedad, en esas circunstancias, es temporal. Asimismo, se ha exceptuado a aquellas sociedades que son constituidas por el estado y a las que las leyes especiales regulen (subsidiarias del sistema financiero y sociedades con propósitos especiales), sobre esto abordaremos más adelante. En ese sentido, resulta cuestionable que para ciertos casos se prescindiera de la exigencia legal de la pluralidad de socios, por lo que dados los hechos, podría atreverme a señalar que este es un trato desigual no motivado por parte de nuestros legisladores.

Con lo señalado hasta el momento, nacen nuevas interrogantes como: ¿Es la pluralidad de socios tan esencial que su pérdida tiene como resultado disolver a una sociedad ya constituida y en marcha?, ¿Son motivadas y justificadas las excepciones a la pluralidad de socios que contempla nuestra legislación?, ¿Al aceptarse excepciones a la pluralidad de socios, no sería justificado la procedencia de la regulación de la sociedad unipersonal?; ya habrán podido notar que muchas de las respuestas a los cuestionamientos realizados caen por su propio peso, y es que al existir excepciones a

la pluralidad de socios, esta deja de ser esencial para la constitución y desarrollo de la sociedad.

Ahora bien, el presente trabajo se enfocará en señalar los antecedentes, concepto y características de la sociedad, así como su naturaleza jurídica basada en las diversas teorías esbozadas, dando énfasis a la teoría contractual que hasta la fecha es la mayormente aceptada; como consecuencia del análisis de la teoría contractual nos centraremos en analizar la exigencia de la pluralidad de socios para la constitución de la sociedad y las excepciones que contempla la Ley a efectos de analizar la esencialidad de este requisito legal que funda la negación de regular a la “sociedad unipersonal”. Asimismo, se abordarán los antecedentes de la sociedad unipersonal, las teorías sobre las que reposa su existencia; seguido a ello, conceptualizaremos y describiremos a la sociedad unipersonal, señalando sus características y clases estudiadas en la doctrina extranjera y nacional.

Como se ha señalado, la sociedad unipersonal tiene clases, siendo la principal clasificación la que se relaciona al momento en que nace la unipersonalidad y que puede ser: originaria y sobrevenida, siendo la primera aquella por la cual la sociedad nació con la voluntad de un solo socio, por lo que la segunda, será aquella que fue constituida con la pluralidad de socios exigida por nuestra legislación, pero que sin embargo, por diversas razones, voluntarias u obligatorias, perdió tal pluralidad toda vez que las acciones de la sociedad quedaron en propiedad de un solo socio.

Asimismo, realizaremos un breve repaso de la legislación comparada, que contempla dentro de sus ordenamientos jurídicos a la sociedad unipersonal, analizando los conceptos y regulaciones de países como Estado Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, México y Colombia. En ese punto, se tratarán las particularidades que se le han otorgado a la sociedad unipersonal en cada país señalado.

Por otro lado, se abordará el estudio de la sociedad unipersonal frente a la figura con la que mayor similitud tiene, a entender la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – E.I.R.L. En esta sección, se analizará los conceptos de la E.I.R.L y se realizará un estudio comparativo de ambas figuras, abordando las razones por las cuales la E.I.R.L., que nació para atender las necesidades del empresario individual de limitar su responsabilidad, al igual que una sociedad anónima, no ha tenido el éxito suficiente.

Finalmente, se comentará brevemente sobre el proyecto de una nueva Directiva sobre sociedades limitadas unipersonales de fecha 09 de abril de 2014 presentado por la Comisión Europea, la misma que introduce la llamada “*Societas Unius Personae*”, que pretende ser una figura jurídica (sociedad unipersonal) que rija de manera uniforme en todos los estados miembros. Es menester señalar, que la sociedad unipersonal es de suma importancia, por ello hasta la actualidad se encuentra en la mira de instituciones tan importantes como la Comunidad Europea.



CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y MARCO TEÓRICO

1. La sociedad

1.1. Naturaleza jurídica de la sociedad

Para iniciar el estudio de la sociedad unipersonal, debemos comprender la naturaleza jurídica de la sociedad en un sentido general, para ello analizaremos las diversas teorías en torno a esta figura jurídica.

Cabe indicar que hablar de la naturaleza jurídica de la sociedad, es de por sí un tema bastante controvertido, toda vez que hallar la esencia de una figura jurídica no siempre resulta definitivo, ya que existe en la gran mayoría de ocasiones un divorcio entre la realidad y la formalidad.

Dicho ello, en atención a lo que han trabajado hasta la fecha los doctrinarios más reconocidos, podemos concluir que la naturaleza jurídica de la sociedad se puede analizar desde cuatro perspectivas diferentes: como empresa, como persona jurídica, como acto jurídico y como contrato (Hundskopf, 2012, p. 28).

1.1.1. La sociedad como empresa

Esta perspectiva recoge el hecho de que la sociedad es producto de la actividad creadora del empresario, ya sea colectivo o individual, quien organiza diversos factores de producción (capital y trabajo) y que luego constituirán una empresa (Hundskopf, 2012, p.29).

Se entiende a la sociedad como una “actividad de producción organizada” siendo que si intervienen más de un empresario podrá organizarse a través de un contrato de sociedad; sin embargo no se excluye la posibilidad de que se organice con un solo empresario como es el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada - E.I.R.L. en el caso del Perú.

A decir de Echaiz, la teoría de la sociedad como empresa, se puede conceptualizar como aquella organización económica de elementos heterogéneos para la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, siendo el empresario aquel que organiza ese cuerpo orgánico llamado empresa (2009, p. 22).

Es menester señalar las palabras de Paillusean sobre la teoría de sociedad como empresa: “La sociedad es una estructura de recepción de la empresa pues o bien aquella ha sido constituida especialmente para recibir una empresa individual que existe y funciona, o bien la sociedad se crea para ejercer una actividad económica, y una empresa nace y se desarrolla, siendo la sociedad la organización jurídica de esa empresa” (citado en Echaiz, 2009, p.23).

En ese sentido, podemos determinar que existen diferencias entre el concepto de empresa y sociedad, considerando que el primer término es más amplio, siendo la sociedad una especie de empresa. Asimismo, debemos señalar que en nuestro caso, sobre sociedad unipersonal, la teoría de la sociedad entendida como empresa, no genera mayor objeción a su regulación pues, justamente la sociedad unipersonal se crea para la óptima organización de los recursos que destina el socio único para llevar a cabo sus actividades económicas.

1.1.2. La sociedad como persona jurídica

Sobre esta perspectiva, no existe una teoría uniforme respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad, siendo que existen cuatro teorías con marcadas diferencias.

a. Teoría del acto constitutivo

Esta teoría nace del académico Otto Von Gierke, y se sintetiza señalando que el acto constitutivo surge de la voluntad que produce un acto colectivo, cuya característica esencial es la existencia de declaraciones de voluntades unilaterales en el que coinciden los intereses comunes de los socios. Es decir no se configura como un contrato sino como un acto jurídico unilateral.

Esta teoría se opone a la idea de la sociedad entendida como contrato, y sostienen que debería recibir un tratamiento especial, atendiendo a que es un acto constitutivo (Hundskopf, 2012, p. 29). Como se puede evidenciar, esta teoría marca un primer alejamiento de la tradicional concepción contractual de la sociedad.

b. Teoría del acto complejo

La presente teoría también difiere de la que concibe a la sociedad como un contrato, es así que sostiene que el acto por el cual se da nacimiento a la sociedad es una declaración por la que los intervinientes pierden sus voluntades individuales y quedan sujetos a la voluntad de la sociedad.

En otras palabras, la voluntad de los participantes se funde y pierde autonomía; mientras que en el acto colectivo, si bien hay coincidencia de intereses, las voluntades de los socios no se unifican sino que se mantienen como autónomas.

c. Teoría institucionalista

Según postula la teoría bajo comentario, quienes suscriben el capital social, cumplen un rol de simples adherentes, y cumplen tal rol desde que efectúan su declaración de voluntad conforme a las normas legales que ha establecido previamente el Estado para regular esta institución llamada “sociedad”. Las normas que dicta el estado en relación a la referida institución privilegian el interés social sobre el interés de las personas que formaron la sociedad.

Como se ha comentado, en la teoría institucionalista, prevalece la voluntad del Estado como creador de las reglas de juego, y es que es el facultado a crear y aprobar todo el marco regulatorio sobre los que se someten las instituciones, entre las cuales está la “sociedad”.

d. Teoría contractualista

La comentada teoría, aunque sin contradecir su esencia, contiene dos posiciones diferentes, la primera que sostiene que la sociedad es un contrato sinalagmático y el segundo que determina su naturaleza como un contrato bilateral o plurilateral especial. En ese sentido, es menester señalar que se entiende por sociedad en atención a cada posición:

- a. Como contrato sinalagmático, se entiende que coexisten una serie de prestaciones recíprocas como consecuencia de la celebración de un contrato. Como crítica a esta teoría se encuentra que los efectos del contrato solo aplicarían a los suscriptores del contrato y no a futuros adherentes.
- b. Como contrato bilateral o plurilateral, se acepta que se adhieran futuros socios solo con la condición que realicen sus aportaciones para el logro de la finalidad de la sociedad.

Finalmente, Ascarelli señala que la sociedad es una categoría nueva de contrato “que sin dejar de serlo no debe ser confundido con el contrato bilateral sinalagmático, con características propias y distintas de aquel” (citado en Broseta, 1994, p. 89).

1.1.3. La sociedad como acto jurídico

Esta teoría postula dos tesis diferentes:

a. Teoría del acto jurídico unilateral

Tiene su origen en Alemania, y su postura resulta una clara objeción a la naturaleza de la sociedad como contrato, siendo que las voluntades que emanan de los socios al momento de constituir la sociedad son declaraciones unilaterales.

Esto guarda sentido, con el hecho que la persona jurídica puede nacer por la voluntad de una persona que no necesariamente debe ser física, pues puede ser constituida por una persona jurídica. Arguye además, que la sociedad se crea por un acto jurídico y no por un contrato.

b. Teoría del acto jurídico bilateral

La teoría del acto jurídico bilateral se acerca a la concepción de sociedad como contrato y postula que la sociedad tiene intrínseco los elementos que le pertenecen a un contrato con prestaciones plurilaterales autónomas, es decir, tiene intrínseca la obligación de aporte de los socios a la sociedad, a fin de formar un fondo común que les permita obtener dinero a través de la ejecución de su objeto social.

1.1.4. La sociedad como un contrato

Por último, pero no menos importante, se tiene a la teoría clásica contractual que ha sido aceptada por una gran parte de la doctrina nacional e internacional, así como en diversas legislaciones de la materia a nivel mundial.

Como todo contrato, en el que origina la constitución de la sociedad, debe respetarse algunos elementos esenciales, es decir debe existir manifestación de voluntad de los celebrantes capaces, debe estar presente el objeto contractual, y tener un fin lícito (Echaiz, 2009, p.19).

Esta teoría tiene su exégesis en el Derecho Romano, nace en siglo XVII como consecuencia de la Revolución Francesa, consagrándose en el Código Francés de Napoleón.

La teoría clásica contractual se encuentra basada en la autonomía de la voluntad, entendiendo por esta última que cada individuo tiene la facultad de crear, por un acto

libre de voluntad, determinada situación jurídica; si asociamos esta teoría a la sociedad propiamente dicha, se concluirá que la sociedad tiene su origen en un negocio jurídico constitutivo de una nueva persona distinta de los fundadores.

Sobre esta teoría Bonilla ha señalado que “la sociedad es un contrato en la medida que implica el acuerdo de por lo menos dos partes en la realización de una causa común final” (2008, p.8). En esa misma línea, Cabanellas señala que la pluralidad de socios es un requisito esencial y específico del contrato de sociedad comercial (1993, p. 20).

Asimismo, en opinión de Hundskopf, la sociedad nace de la celebración de un contrato que contiene la declaración de voluntad de las partes, siendo que como consecuencia de ello, se genera una relación jurídica de carácter patrimonial, y nace además, una persona jurídica distinta de los sujetos que celebraron el contrato, la que será sujeta de derechos y obligaciones, y estará dotada de una composición orgánica con voluntad propia y con un patrimonio autónomo. (2012, p.53)

Por su lado, Malarriga sostiene que la sociedad es un contrato que no se agota con el intercambio de prestaciones, sino que permanece y surte sus efectos por toda la vida de la sociedad (1965, pp. 88 y 89).

Se han abordado las diversas teorías que ensayan sobre la naturaleza jurídica de la sociedad; si bien la teoría clásica contractual es la más aceptada en el medio, no es menos cierto que ésta se encuentra en crisis con el nacimiento de diversas teorías que objetan los fundamentos que defienden sobre la sociedad como un contrato.

En nuestro ordenamiento legal, aún mantiene vigencia la teoría clásica contractual, pues se sostiene que la sociedad en su esencia es un contrato y por ello la exigencia de ser constituido por dos o más socios (Cabanellas, 1993, p.20).

Rocca ha señalado que la teoría contractualista es la que ha frenado el crecimiento de la unipersonalidad societaria, entendida como aquellas sociedades constituidas o que han terminado con un solo socio, ya que es evidente que la referida sociedad no se muestra la existencia de un contrato entre socios porque solo existe un único socio (Citado en Echaiz, 2009, p.20).

a. Características del contrato de sociedad

Las características de la sociedad como contrato son las siguientes:

- Contrato Plurilateral, esto como consecuencia de las múltiples relaciones jurídicas derivadas del contrato social, como lo son los derechos y deberes, y prestaciones entre sus socios.
- Contrato de Organización, ya que toda sociedad nace como un ente organizado, que cuenta con órganos sociales en donde apoya su administración, y que son sumamente importantes para el desarrollo de su finalidad social.
- Contrato de tipo asociativo, si bien es un contrato asociativo, tiene una naturaleza distinta, pues su celebración crea una persona jurídica distinta a los socios una vez que se ha inscrito en el registro correspondiente.
- Contrato de Prestaciones recurrentes, las prestaciones entre los socios, y los que obliguen a la sociedad son independiente, ello por la personería jurídica que adquiere por su constitución e inscripción.
- Contrato de Intereses coincidentes, ya que los socios constituyen una sociedad a fin de llevar a cabo un fin común de carácter económico.

1.2. Antecedentes de la sociedad

Considero importante abordar brevemente el origen de la sociedad, siendo que esta se remonta al siglo XVII, con la aparición de nuevas rutas comerciales con las Indias Orientales y Occidentales, y es que no es un secreto que desde tiempos muy remotos, las personas se han visto en la necesidad de realizar diversas actividades económicas para subsistir. No muy ajeno a nuestra realidad, el inicio de la sociedad tiene como su antecesor más próximo a las empresas familiares que contaban con un capital limitado y realizaban actividades de pequeña empresa, es decir su organización era familiar y de capital discreto, hecho que no les permitía afrontar el costo para organizar expediciones hacia nuevas colonias.

Con el transcurrir del tiempo, y ante la limitación de las empresas familiares, se hizo necesario fundar sociedades con importantes capitales a fin de cruzar fronteras y contribuir a un crecimiento sostenido de las mismas, siendo que para tal fin, un gran número de personas aportaba capitales (ya no dentro del ámbito familiar), a fin de financiar las expediciones hacia las nuevas colonias europeas, este capital constituido por el aporte de muchas personas se dividía en aquella época en cuotas, lo que en la actualidad se conoce como acciones (Aldea, 2012, p.7).

Es menester señalar que en sus inicios, constituir una sociedad no estaba en manos de la plena voluntad de las partes, es decir no todos podían constituirla ya que se requería de una autorización estatal previa, además se debía permitir la participación del Estado en dicha compañía. En ese sentido, las sociedades de ser semi-familiares pasaron a ser semi-estatales.

El cambio se inició a partir de la revolución francesa, ya que en ese entonces, las sociedades se liberan de la intervención y participación del estado, y adquieren plena independencia privada. Fue así que para el siglo XIX la constitución de una sociedad ya no requería autorización expresa y era automática vía inscripción registral (Aldea, 2012, p.8).

Como se ha advertido, la sociedad ha jugado un papel importantísimo en el crecimiento económico en los tiempos modernos, y como se ha visto, ha desarrollado su concepto y tratamiento a lo largo del tiempo, por lo que no resulta objetable que dada las nuevas realidades, se acepte la regulación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación nacional.

1.3. Definición de sociedad

Existen múltiples y variadas definiciones respecto de lo que se entiende por sociedad, para efectos de la presente investigación citaremos algunas:

Las sociedades son agrupaciones, son consecuencia del ejercicio del derecho de asociación en general, y en el ordenamiento jurídico nacional constituyen un sistema que contiene una distinta variedad de organizaciones, tipos o formas societarias, cada una de las cuales tiene funciones y fines sociales determinados (Guerra, 2010, p.21).

Para Cabanellas “La sociedad es un medio técnico por el cual se hace posible la actuación colectiva en una actividad económica, normalmente organizada durablemente como empresa” (1993, p.21).

Uría por su lado señala que la sociedad puede definirse como: “La asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en las ganancias que obtengan” (citado en Chuliá, 1978, p.855).

Brunetti, al referirse a la sociedad señala que esta: “Es el medio técnico por el cual se hace posible la actuación colectiva en una actividad económica, normalmente organizada durablemente como empresa” (1960, p.67).

A decir de Garrigues, la sociedad es un contrato que origina una persona jurídica o por lo menos a una organización, siendo que una vez creada ya no dependerá del contrato originario, pues tendrá su propio estatuto que se podrá modificar no necesariamente con la intervención de los primeros contratantes (1979, p. 106).

En merito a lo señalado por diferentes autores, podemos definir a la sociedad como una forma legal de agrupación voluntaria de personas, que tiene como fin llevar a cabo una determinada actividad económica que les proporcione beneficios económicos futuros. Es de notar que las definiciones citadas incluyen, ya sea expresa o tácitamente, la “pluralidad de personas” que deben intervenir en la sociedad, siendo esta concepción tradicional la que impera en nuestro ordenamiento jurídico actual.

Finalmente, considero pertinente citar el concepto de Aparicio quien define a la sociedad como “un negocio jurídico bilateral, comúnmente definido como un contrato y aun cuando la doctrina contractual está en crisis, se tiende a sustituirla por la del acto colectivo, complejo o conjunto, el cual es también una especie del negocio bilateral” (1961, p.4). Esta definición, si bien reconoce que la teoría contractual está en crisis, no marca diferencia con las teorías que consideran a la sociedad como una “agrupación de persona”.

1.4. Elementos de la sociedad

Es importante realizar un repaso de los elementos de la sociedad a fin de establecer su esencialidad en la constitución de la sociedad:

(i) Capacidad

Este elemento es requisito para la validez de todo acto jurídico, pues quien pretende ser parte de una sociedad debe tener aptitud para actuar de acuerdo a lo estipulado por el Código Civil. Asimismo, a fin de celebrar el pacto social, se debe estar en la capacidad de disponer de los bienes, ya que los aportes de los socios importan una enajenación a favor de la sociedad.

(ii) Consentimiento

Al estar constituida por los elementos del contrato, el pacto social debe contener, el consentimiento expreso y libre de vicios que lo invaliden, debe otorgarse por escrito, directamente, o mediante apoderado con facultades expresas en tal sentido.

En el caso particular de la sociedad, este es un acto *ad solemnitatem*, pues debe celebrarse por escrito y ser elevado a escritura pública para su consecuente inscripción en los registros que corresponden.

(iii) *Affectio Societatis* o *animus contrahende societatis*

El *Affectio Societatis* o *animus contrahende societatis* debe entenderse como la voluntad o intención de asociarse y de colaborar en forma activa en la empresa común. Esta debe estar presente y mantenerse en toda la vida de la sociedad.

La doctrina, que ha seguido las concepciones del Derecho Romano, define al elemento bajo comentario, como la voluntad de las personas de unirse con el propósito de constituir una sociedad para participar de las utilidades o pérdidas, adecuando sus conductas a las necesidades de la sociedad. (Echaiz, 2012, p.237).

Este es un elemento del acto constitutivo de la sociedad, y debe estar presente durante toda la vida de la sociedad, es decir, no solo se requerirá la voluntad inicial de constituir la sociedad, sino que esta permanezca para la consecución del fin social.

Este elemento, adquiere singular importancia en el caso de la sociedad unipersonal, pues efectivamente el socio único tiene la voluntad de constituir la sociedad a fin de conseguir su fin social, sin embargo, este elemento no se puede verificar en las denominadas "sociedades de favor" ya que como se ha indicado, solo uno de los socios tienen la intención de constituir la sociedad, siendo el otro un simple socio de favor a fin de cumplir con la exigencia de la pluralidad de socios.

(iv) Pluralidad de Personas

Para que exista una sociedad, necesariamente se requiere la participación de dos o más personas (naturales o jurídicas) en el acto de constitutivo y durante la vida de la sociedad, ya que ante la eventualidad de desaparecer tal situación se produce una causal de disolución.

(v) Organización

El pacto social crea una organización, que será simple si la sociedad es personalista, o será compleja si es de tipo capitalista. En toda sociedad es necesaria cierta organización que haga posible su marcha durante el desarrollo de su vida social y la obtención del fin social. Es ese sentido, la sociedad debe contar con órganos mínimos que permitan el desarrollo de sus actividades y su correcto funcionamiento.

(vi) Ejercicio en común de actividades económicas

Todas las sociedades tienen un fin económico, y este es suficiente para la formación de cualquier sociedad.

(vii) Participación en los beneficios y las pérdidas

Este elemento pone en evidencia, el “ánimo de lucro” que existe en la sociedad, lo cual es sin lugar a dudas la razón más importante que lleva a los socios a participar en los riesgos propios de una sociedad. Estos beneficios implican una ventaja patrimonial de origen social que aumenta la fórmula particular de los socios o les disminuye las cargas.

La Ley de Sociedades regula el principio de proporcionalidad en la distribución de beneficios en función a los aportes que cada socio hace al capital social y se deja a salvo que por el pacto social, o por los estatutos se fije otras porciones o formas distintas de distribución, tal como consigna el artículo 39 de la referida Ley.

2. Pluralidad de socios como requisito legal para la constitución de una sociedad

Hemos indicado que la mayoría de la doctrina concibe a la sociedad como un contrato, o por lo menos como un acto colectivo, donde debe existir la voluntad de dos o más partes para su constitución.

El derecho societario peruano adopta la figura de sociedad como “fenómeno agrupacional”, que requiere como mínimo la intervención de dos personas. El artículo 4 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, establece:

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno

derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

Sobre la pluralidad de socios, Moro ha señalado que es una exigencia legal regulada en una norma imperativa, y que no es disponible por las partes (2006, p.44). Por el contrario, Halperin (1978) ha señalado que la pluralidad de socios no es exigida por mandato legal, sino por la conformidad de la esencia del “negocio jurídico”, que es lo que en realidad, determina la naturaleza de la sociedad por la reunión de dos o más personas, puesto que el negocio no lo puede celebrar con uno.

Otro sector de la doctrina, ha objetado la pluralidad de socios, entre ellos Elías Larroza (1999) quien apunta lo siguiente:

En realidad no hay argumentos para justificar un número mínimo a dos socios. Los argumentos de excesiva concentración y de importancia, ya no tienen significación en el mundo económico moderno. La concentración refiriéndose a la figura de un solo socio hoy en día, es sinónimo de competencia y eficiencia. La importancia de la sociedad no se mide por el número de sus socios (Citado por Figueroa, 2016 pp.20-21).

Por su lado, Garrigues ha señalado que la exigencia legal de la pluralidad de socios genera un conflicto entre la doctrina y la realidad, pues la primera exige esta agrupación de personas al momento de constituir a la sociedad, siendo que por el contrario, en la práctica, del grupo que constituyó la sociedad, solo uno es el verdadero fundador, toda vez que aporta el capital y es quien tiene la intención de llevar a cabo la misma, asumiendo los riesgos que esto significa (1979, p.58)

Al respecto, es oportuno recordar, que la exigencia de pluralidad de personas como requisito para la existencia de una sociedad no puede tener una función puramente formal, pues el consentimiento de un solo socio debe considerarse jurídicamente relevante para la formación del contrato social en la medida en que tenga un contenido económico suficiente como para implicar una voluntad verdadera de realizar aportes y correr los riesgos de beneficios y utilidades que implica la figura de la sociedad (Cabanellas,1993, p. 181).

Si bien, por regla general, no se podría concebir una sociedad con un socio único, la realidad nos demuestra, que muy frecuentemente se constituyen “sociedades

unipersonales”, y decimos unipersonales (con un solo socio) porque es lo real y verdaderamente, que usan a otro u otros formal y aparentemente, participando con medios económicos solo el primero y con absoluta sumisión a las determinaciones de este, pues es quien tiene verdadero interés y dirige el negocio, siendo los otros simples testaferros o prestanombres. Sin embargo, a opinión de Aparicio (1961, p. 8) este no es el supuesto típico y verdadero de sociedad unipersonal.

La pluralidad de socios con el transcurrir del tiempo ha perdido sentido, ya que es común, evidenciar en una sociedad, a dos accionistas con el siguiente porcentaje de participación: socio A con un 99.9% versus socio B con un 0.01%; se entiende que en esa distribución, el socio A es quien ostenta todo el poder para manejar la sociedad y el socio B solo está de compañía para cumplir con la exigencia de la pluralidad de socios.

En ese sentido, la exigencia de la pluralidad de socios es puramente “formal” y su necesidad es cuestionable cuando ingresamos al terreno de la realidad. Con ello se logra constituir “sociedades de favor” a fin de lograr observar literalmente la norma (Ancalle, 2012, p.191).

Las posiciones en contra de la pluralidad de socios han crecido, pues como veremos más adelante, la tendencia en los países más desarrollados, es acoger a las sociedades unipersonales como lo son one man Company (ingleses) y einmanggesellschaft (alemanes).

Finalmente, y para mayor sustento de la innecesaria exigencia de la pluralidad de socios, nuestra legislación ha contemplado excepciones a este requisito, las mismas que desarrollaremos a continuación.

2.1. Evolución societaria de la pluralidad de socios

Considero pertinente anotar algunas reflexiones, sobre la pluralidad de socios, regulada en la anterior Ley (Libro de Sociedades Mercantiles del Código de Comercio – Ley N° 16123), dispositivo legal que exigía con motivo de la constitución de una sociedad, un mínimo de tres participantes.

Cabe indicar, que incluso en otras legislaciones, la exigencia de número de socios era mayor, llegando en algunos casos a ser un mínimo de cinco y siete; nótese que los

números eran impares, pues se pensaba que esto daría una mayor facilidad en la adopción de acuerdos necesarios para el desarrollo de la sociedad.

Con la modificación de la nueva ley general de sociedades, se está facilitando el acceso a la sociedad anónima, a los micro y pequeños empresarios quienes pueden optar por esta forma societaria o por la sociedad comercial de responsabilidad limitada o por la EIRL si desean actuar bajo la sombra protectora de una personalidad jurídica con responsabilidad limitada solo al aporte societario (Flores, 1998, pg.35).

Es menester señalar, que este cambio de reducción del número mínimo de accionistas para constituir una sociedad, fue recogido por el Código de Comercio de 1902, el cual establecía que la sociedad anónima podía ser constituida por dos personas naturales o jurídicas (Olaechea, 1989. pg.3); sin embargo, con posterioridad a esta norma, se proyectó la Ley N° 16123, que intentó fundamentar el incremento del número de socios (a tres), justificando que esto ayudaría a la adopción de acuerdos, siendo esta posición bastante discutible. Sobre ello, Elías (2000, p. 19) hace bien en señalar que el incremento de la pluralidad de socios no tenía fundamentos por las siguientes razones:

- El hecho de que la sociedad se constituya por dos socios no es impedimento para poder adoptar los acuerdos, si lo es que ambos socios tengan una participación de 50% de las acciones con derecho a voto, por lo que en este caso no se justifica el incremento a tres socios.
- Que las sociedades anónimas cuentan con mecanismos para solucionar las dificultades de los votos en caso se diera el caso señalado precedentemente.
- El abuso de mayoría de uno de los socios, es lo que hace operativa y eficiente a las sociedades, e incluso existen mecanismos por el abuso del derecho de mayoría a través de impugnaciones.

De ello se desprende, que la pluralidad exigida por la norma, no ha tenido una motivación fundamentada, ya que inclusive se ha variado la exigencia del número de participantes. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester apuntar que el Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades anterior (aprobada por el Decreto Supremo N.º 003-85JUS), estipulaba en su artículo 1, que por “el contrato de sociedad”, quienes constituyen una sociedad deben aportar bienes o servicios en común para desarrollar la actividad económica, en cualquiera de las formas reguladas por la referida Ley. Siendo que la propia definición de la referida ley, señalaba a la sociedad como un

contrato, es razonable pensar y sostener que esta debe ser constituida con por lo menos dos personas ya sea naturales o jurídicas.

Sin embargo, la actual Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), establece en su artículo 4 el requisito legal de pluralidad de socios, pero a diferencia de la anterior ley, ya no hace referencia expresa a la naturaleza jurídica de la sociedad, es decir no señala expresamente que esta sea un contrato; siendo que con ello, la teoría contractual deja margen a cuestionamientos. Elías, anotó sobre ello, que la Ley General de Sociedades ha tomado una posición acertada al no determinar la naturaleza de la sociedad, dado que es un tópico discutible hasta la fecha (2000, p.20).

2.2. Casos de excepciones a la pluralidad de socios en la Legislación peruana

Como se ha señalado, si bien nuestra legislación no regula de manera expresa a la sociedad unipersonal, establece excepciones a la exigibilidad de la pluralidad de socios, siendo los casos que se detallan a continuación:

2.2.1. Las “sociedad unipersonal sobrevenida”, admitida como tal hasta un plazo máximo de seis meses

Este supuesto de excepción a la pluralidad de socios, se origina por una eventualidad de pérdida del número de socios que exige la ley, siendo que ante esta situación, la norma permite que la sociedad pueda seguir operando con un solo socio hasta por un plazo de seis meses; sin embargo, esta situación no se puede extender a un plazo mayor, debiendo componer el mínimo de socios en el referido plazo, bajo apercibimiento de disolver la sociedad de pleno derecho.

En relación al plazo de seis meses, no podemos evitar cuestionarnos sobre las razones por las cuales el legislador ha tenido a bien otorgar un plazo al socio único a fin de que este último reconstituya la sociedad. En esa misma línea, y más aún, nos preguntamos por qué el plazo es de seis meses.

Para entender la razón de ser de este plazo y su aspecto cuantitativo, revisamos la Exposición de presentación del Proyecto de Ley General de Sociedades, hecha por el Dr. Enrique Normand Sparks, presidente de la Comisión redactora, a la comisión revisora del Congreso de la República, en la cual, y dentro de otros temas, solo establece sobre los plazos de la ley lo siguiente:

Todos los plazos de la ley se han convertido en plazos de caducidad. Se han eliminado los plazos de prescripción. El derecho societario es un derecho rápido, dinámico, es un derecho que debe ser claro y muy bien delimitado. En consecuencia, no se condice con la prescripción que tiene elementos como la suspensión, la interrupción y la necesidad de ser invocada. Contrapuesta a ella. La caducidad mata el derecho y la situación queda determinada de manera clara y definitiva. Este es un elemento introducido en el proyecto (Flores, 1998, pg.111).

De lo indicado en la exposición de motivos, solo podemos señalar con certeza que el plazo de los seis meses es uno de caducidad, por lo cual una vez producido su vencimiento no cabe otra alternativa que la disolución de la sociedad. En ese sentido, será irreversible y quedará firme la situación disolutiva, imponiéndose el inicio de la etapa liquidatoria de la sociedad.

Ahora bien, y como no existe una motivación expresa, por la cual el legislador ha establecido como plazo de gracia para la sociedad unipersonal sobrevenida los seis meses debemos concluir que esta ha sido una decisión motivada por la discrecionalidad y buen parecer del legislador. Sin perjuicio de ello, resulta importante revisar legislación comparada respecto de los plazos que contemplan en estos supuestos, o si por el contrario no existen plazos.

País	Sociedad que aplica	Plazo	Consecuencia
Venezuela	SA o SRL		No se disuelve por haber adquirido uno de los socios todas las acciones o cuotas.
España	SRL y la SA		No constituye causal de disolución ni de responsabilidad.
Italia	SRL y SA		No es causal de disolución, sólo responsabilidad solidaria, salvo las sociedades personalistas que otorga 6 meses.
Chile, México y Colombia	SRL y SA		Causal de disolución sin plazo para su recomposición.
Francia	SRL y SA	01 año	Luego de transcurrido el plazo, puede demandar la disolución la parte interesada
Argentina	SRL y SA	03 meses	Responsabilidad solidaria por las obligaciones contraídas en el plazo.

Reiteramos que el plazo contemplado en nuestra legislación ha sido considerado a discrecionalidad del legislador, pues bien pudo establecerse un plazo mayor o menor, por lo que podemos apuntar, que el legislador consideró que el plazo legal otorgado era

suficiente para que la sociedad se recomponga y adquiera nuevamente la pluralidad de socios que la Ley le exige.

Por otro lado, es oportuno señalar que el artículo 322° del Decreto Legislativo N° 109 “Ley General de Minería” en concordancia con el artículo 203° del Decreto Supremo N° 014-92-EM “Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería” señala que la sociedad legal se disuelve, entre otras causales, si una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios en un plazo no mayor de 60 días. Asimismo señala que la disolución y liquidación de las sociedades o su transformación a contractual, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades [el destacado es mío].

El caso regulado en la ley general de minería y su texto único ordenado, es el típico de disolución por pérdida de pluralidad de socios, siendo que a diferencia de la Ley General de Sociedades, establece un plazo mucho más corto para poder reconstituir la sociedad, este plazo es de sesenta días.

El tribunal registral se ha pronunciado, sobre la disolución de la sociedad legal, señalando que resulta aplicable a las sociedades mineras el acuerdo adoptado en el Pleno Registral sobre regularización de sociedad, conforme al artículo 203 del TUO de la Ley General de Minería que dispone la aplicación de la Ley General de Sociedades a las sociedades mineras respecto a los actos de disolución y liquidación (Resolución N° 843-2016-SUNARP-TR-L, 27/04/2016).

Finalmente, concluimos señalando que el hecho de permitir, que dentro de este periodo de tiempo, la sociedad que ha perdido la pluralidad de socios, pueda seguir operando, implica la aceptación tácita de la sociedad unipersonal, ya que la sociedad, por lo menos hasta su recomposición, tendrá un socio único. Siendo ello así, podría darse la posibilidad, que la sociedad en esas circunstancias, opere de manera indefinida, restando esta situación, el carácter “esencial” de la pluralidad de socios.

a. Disolución de la sociedad por pérdida de pluralidad de socios

Ahora bien, es pertinente abordar brevemente, el castigo que contempla la Ley a los casos de pérdida de pluralidad de socios, y es que la “disolución de pleno derecho” importa la muerte por así decirlo de la sociedad. Es decir, esta disolución opera por mandato de la Ley, siendo que se ha motivado tal consecuencia en el hecho que la pluralidad de socios es una condición legal esencial, y que el hecho de no reconstituirse

en el plazo que contempla la Ley, es una accionar negligente del socio único que posee todas las acciones a causa de esta pérdida de pluralidad.

Elías, señalaba que es negligente que un socio no pueda reconstituir una sociedad en un plazo de seis meses, pues solo debe “transferir una sola acción o participación” (2000, p.21).

El doctor Echaiz ha indicado que la Ley General de sociedades establece una contradicción al referirse a la disolución de pleno derecho en los casos de pérdida de pluralidad de socios (artículo 4 de la Ley General de Sociedades), y es que se cuestiona, que según la lectura del artículo 423 del referido dispositivo legal, la sociedad podría seguir continuando sus actividades como una sociedad irregular, y al adoptar esta figura, la norma permite que esta se regularice o disuelva lo que es solicitado por los socios y/o acreedores o administradores (2009, p.25)

Cabe anotar que la observación del doctor Echaiz es válida pues la disolución de pleno derecho, no admite ninguna excepción y opera de forma absoluta, es decir en este supuesto, la sociedad debe disolverse sin lugar a consideración. Sin embargo, la disolución sin el agregado de “pleno derecho” es relativa pues admite como “salvavidas” a la regularización. Por ello, en el caso que se diera la pérdida de pluralidad de socios, estaremos ante la necesidad de una interpretación de la norma, que evidentemente dependerá de la parte que asuma esa tarea.

En opinión de Echaiz, una interpretación coherente debe ser la sistemática, siendo que de una primera revisión, ante la pérdida de pluralidad de socios, debe optarse por aplicar la disolución ya que este supuesto se ubica específicamente en el apartado de causales de disolución mientras que la disolución de pleno derecho está regulado de manera general en la Ley General de Sociedades. Sin embargo, y pese a ser razonable lo que postula, concluye en que la disolución que debe aplicarse es la de pleno derecho, siendo la única oportunidad de la sociedad disuelta, que en la etapa de liquidación adopte otra forma societaria (2009, p.26).

De lo expuesto, podemos señalar, que la regulación de la sociedad unipersonal, sería un buen remedio para el controvertido caso de disolución por pérdida de pluralidad de socios, siendo que la disolución de pleno derecho es un castigo desproporcionado a una sociedad que ha operado sin mayores complicaciones, y que por circunstancias ajenas a su voluntad, es castigada con la disolución y consecuente extinción.

b. Postura de la Jurisprudencia Registral sobre disolución por pérdida de pluralidad de socios por un plazo mayor a seis meses.

Como hemos abordado en el presente trabajo, la disolución de la sociedad por pérdida de pluralidad de socios por más de seis meses, es un materia controvertida, por la contradicción que establece la norma respecto del tipo de disolución que debe aplicarse ante este supuesto.

Como era de esperarse, se han suscitado diversos casos que han merecido pronunciamiento del máximo ente registral, el cual ha adoptado posiciones contradictorias respecto de la pérdida de pluralidad de socios por más de seis meses. En ese sentido abordaremos algunas resoluciones emitidas por el Tribunal Registral respecto del tema bajo comentario, y analizaremos sus diferentes posturas sobre el tema.

b.1. No es posible la regularización de una sociedad que ha caído en causal de disolución de pleno derecho por pérdida de pluralidad de socios por más de seis meses.

Esta postura ha sido recogida por el tribunal registral, en tanto ha establecido que en el Art. 423 de la Ley General de Sociedades se enumeran las causales de irregularidad, siendo una de ellas el continuar en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto. Efectivamente, una sociedad que pierde la pluralidad de socios por más de seis meses, incurre en irregularidad si continúa en actividad cuando ha transcurrido dicho plazo. Ahora bien, tal como lo dispone el Art. 4 de la Ley General de Sociedades, la sociedad se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. Esto es, la sociedad que ha perdido la pluralidad mínima de socios durante seis meses, queda disuelta de pleno derecho al día siguiente de transcurrido dicho plazo. Consecuentemente, la sociedad que ha perdido la pluralidad mínima por más de seis meses que continua en actividad, es una sociedad irregular que no puede optar por regularizarse o disolverse: la norma ha dispuesto que en este caso queda disuelta de pleno derecho. Resulta por tanto que las sociedades irregulares que tienen la opción de regularizarse o disolverse, no pueden ser aquellas que han incurrido en causal de disolución de pleno derecho. Estas últimas ya se encuentran disueltas, por mandato imperativo de la ley (Resolución N° 597-2006-SUNARP-TR-L, 05/10/2006).

La Ley General de Sociedades castiga imperativamente la pérdida de la pluralidad mínima de socios, en todas las sociedades, con la disolución de pleno derecho. Sin

embargo, dicha sanción no opera si la pluralidad es reconstituida en un plazo de seis meses. La pluralidad de socios es esencial para la vida de la sociedad. En nuestro país, no existen las sociedades unipersonales. Es por ello que la pérdida de la pluralidad de socios que no es recompuesta dentro del plazo fijado en la ley, ocasiona la disolución de pleno derecho (Resolución N° 1295-2008-SUNARP-TR-L, 26/11/2008).

Asimismo, se ha establecido que la sociedad requiere, por regla general, de dos socios como mínimo; sin embargo, si se pierde la pluralidad antedicha, existe un plazo de 6 meses para recomponerla (búsqueda de un nuevo socio), vencido dicho plazo sin haber sido recompuesta aquella pluralidad, la sociedad incurre en causal de disolución y, por ende, debe disolverse, liquidarse y extinguirse. Al acordarse la disolución e iniciarse el proceso de liquidación, tres cosas cambian: Uno, cambia el objeto social, ya no será el previsto en el pacto social y el estatuto, si no el objeto será realizar los activos para pagar los pasivos; dos, cambia la razón o denominación social, pues habrá que agregar en la correspondencia y documentación de la sociedad la frase «en liquidación»; y tres, cambia la representación, la sociedad ya no estará representada por el directorio, los administradores o los gerentes, si no por los liquidadores (Resolución N° 313-2008-SUNARP-TR-A, 28/10/2008).

El inciso 6 del artículo 407 de la LGS contempla como causal de disolución la falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida. La norma citada guarda coherencia con lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, siendo que de esta última puede concluirse que la pluralidad de socios es requisito sine qua non para la constitución y subsistencia de una sociedad, cualquiera sea la forma que ésta adopte, estableciendo para ello la participación de cuando menos dos socios, sean éstos personas naturales y/o jurídicas (Resolución N° 2008-2017-SUNARP-TR-L, 07/09/2017).

b.2. Es posible la regularización de una sociedad que ha caído en causal de disolución de pleno derecho por pérdida de pluralidad de socios por más de seis meses, supuesto de sociedad irregular.

Sobre este tema en el Pleno del Tribunal Registral N° L llevado a cabo el 3,4 y 5 de agosto del 2009 se aprobó lo siguiente: “Regularización de sociedades: Es procedente la inscripción de la sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho”. Y esto es así, por cuanto las sociedades que no se encuentran en la etapa de liquidación, entonces estas se convierten en sociedades irregulares, y al respecto el artículo 428° de la Ley General de Sociedades reconoce como válidos los contratos que

celebren esta clase de sociedades irregulares con terceros, de ahí que resulte justificable no descartar la posición interpretativa que tiende a la conservación de la sociedad y por ende del tráfico mercantil (Resolución N° 088-2015-SUNARP-TR-A, 13/02/2015).

La sociedad irregular puede sanear su situación en atención a la interpretación del artículo 423 y 428 de la Ley General de Sociedades, y considerando que la sociedad materia del presente se encuentra disuelta de pleno derecho, la transferencia de participaciones si resulta inscribible en atención a su finalidad consistente en la restitución de la pluralidad de socios (que subsana la causal de disolución en la que incurrió la sociedad) conforme lo establece el artículo 409 y 426 de la Ley General de Sociedades y al amparo de la interpretación recogida en el acuerdo adoptado en el Pleno L de este colegiado (Resolución N° 1339-2015-SUNARP-TR-L, 09/07/2015).

El artículo 423 de la Ley General de Sociedades señala que "es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a la Ley o la situación de hecho que resulta de dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito (...)". La norma también indica como causales de irregularidad entre otras cuando una sociedad continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la Ley, el pacto social o el estatuto. La norma no hace distinción con las causales de pleno de derecho, por lo que resulta válido concluir que en los casos de disolución, la sociedad deviene en irregular y por lo tanto no pierde el derecho de regularizarse (Resolución N° 705-2007-SUNARP-TR-L, 21/09/2007).

Conforme al acuerdo plenario adoptado en el IV Pleno del Tribunal Registral realizado en sesión ordinaria los días 6 y 7 de junio de 2003, que estableció "Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante". En tal sentido, resulta aplicable el acuerdo plenario adoptado en el L pleno de este colegiado realizado el 3 de agosto del 2009 y que acordó "Es procedente la inscripción de la regularización de la sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho" (Resolución N° 934-2016-SUNARP-TR-L, 06/05/2016)

De las diversas posiciones jurisprudenciales del Tribunal Registral, podemos concluir que estas no han sido uniformes, siendo que con el acuerdo plenario adoptado en el L pleno del referido colegiado, realizado el 3 de agosto del 2009, se adoptó la posición de que es procedente la inscripción de la regularización de la sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

Finalmente, considero pertinente incluir una sentencia que declara fundada la demanda de disolución de sociedad, y que establece en sus considerandos lo siguiente: “Que, con respecto a la causal de disolución por falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida, es de resaltar que en este supuesto en principio no produce la disolución no se origina ipso iure, sino que hay un plazo para recomponer la pluralidad, siendo que en el caso que no se logre recomponer la pluralidad en dicho período se configura la causal de disolución. Que, además si no se adoptara el respectivo acuerdo de disolución y la sociedad continúa en actividad adquiere la condición de sociedad irregular, en este sentido corresponde al gerente, directos o cualquier representante de la sociedad están legitimados para requerir la convocatoria de Junta General con la finalidad que acuerden la disolución de la sociedad, o en su defecto, solicitar al Juez la convocatoria” (Corte Superior de Justicia de Lima, Cuarto Juzgado Civil – Comercial, Sentencia Resolución N° 12 del 25.08.2006, Expediente N° 2823 –2006).

La referida resolución, adopta el criterio de que la sociedad que pierde la pluralidad de socios y no se reconstituye dentro del plazo de seis meses, se disuelve; sin embargo, si esta continúa con sus actividades, deviene en irregular, siendo que quien este legitimado, podrá solicitar ante la Junta General se acuerde la disolución de la sociedad, en su defecto podrá solicitarlo al Juez que corresponda.

2.2.2. Las empresas del Estado

Otra de las excepciones que contempla la Ley, son los casos de las empresas del estado. Estas se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo 1031 promulgado el 23 de junio del año 2008.

Cabe indicar que la promulgación de la Ley bajo comentario tenía como fin fortalecer la eficiencia del Estado a través de nuevas herramientas de gestión y estructuras legales que permitan mayor transparencia y control de las actividades económicas del Estado.

El artículo 4.1 del referido dispositivo legal señala lo siguiente: “Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control integro de su Junta General de Accionista”.

Según lo ha regulado la norma bajo comentario, las sociedades del Estado pueden ser unipersonales, lo que quiere decir, que la propiedad de las acciones estará en manos de un socio único (El Estado). Ello marca una primera diferencia, que hasta el momento

no se ha sabido justificar, y es que para la constitución de una sociedad de derecho privado se requiere por lo menos la intervención de dos o más personas (naturales o jurídicas), ello según lo prescribe expresamente el artículo 4 de la Ley General de Sociedades.

Algunos autores postulan que las actividades comerciales o industriales del Estado deben ser favorecida por la legislación, mediante la creación de figuras jurídicas dinámicas y acorde a sus requerimientos; en ese sentido, es que se ha regulado permisivamente que el Estado pueda constituir sociedades unipersonales, de lo contrario sería obligar al Estado a buscar un socio cada vez que acuda a cumplir las referidas actividades económicas al igual que las sociedades de derecho privado. (Roberto y Kemelmajer, 1976, p. 4).

La norma bajo comentario establece expresamente que el Estado tiene la propiedad del total de las acciones, es decir, es socio único y en consecuencia es una sociedad unipersonal. Dicho ello, no resulta razonable cuestionar y negar la existencia de la referida figura legal. Esta postura es avalada por Ripert, cuando señala que no hay imposibilidad para que la sociedad opere con un socio único, pues lo hacen de esa manera las sociedades nacionalizadas (1954, p.89).

Consideramos, importante anotar, que las actividades económicas que realiza el estado no son ilimitadas, pues según el artículo 60 de la Constitución Política del Perú señala que: “Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional” (Constitución Política del Perú, 1993).

De lo señalado en el artículo precitado, se desprende que el estado puede ejercer actividad comercial de ciertos servicios para proteger el interés público, es decir, es subsidiaria y solo tendrá lugar por necesidad y cuando no puede ser cumplida por los agentes del mercado.

Nótese que la norma solo ha establecido la excepción, mas no ha realizado salvedades respecto de su naturaleza, por lo que se entiende que se le aplicarán las reglas generales de la sociedad anónima. Tal parecer que al ser el Estado la entidad más importante, el legislador ha considerado que no requiere de otro socio para la constitución de una sociedad, hecho que resulta cuestionable.

El hecho de aceptar que el Estado pueda constituirse como una sociedad unipersonal denota un tratamiento desigual respecto de otros sujetos de derecho, ya que se desprende de su motivación, que solo considera al Estado como capaz de organizarse y ejecutar un negocio sin necesidad de asociarse, lo que ciertamente denota realizar juicios de valor prematuros, pues existe en este mundo globalizado, personas con la capacidad económica que sobrepasa la que actualmente tiene nuestro Estado peruano.

2.2.3. Las empresas subsidiarias del sistema financiero

El artículo 34 de la Ley 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y seguros establece:

Las Empresas del sistema financiero pueden constituir subsidiarias para los efectos a que se refiere el artículo 224. Las empresas de seguros de ramos generales pueden constituir subsidiarias que operen en el ramo de vida y viceversa o para los fines señalados en el artículo 318.

Estas sociedades que la ley permite constituir empresas cuyas operaciones sean bancarias con el fin de coadyuvar el desarrollo de las actividades o servicios que prestan dichas instituciones, estas empresas pueden dedicarse a: empresas de capitalización inmobiliaria, almacenes de depósito, agentes de bolsa, fondos mutuos y fondos de inversión y demás establecidas en el artículo 224 de la Ley bajo comentario. Cabe indicar, que se incluyen en esta excepción, las empresas que operen en el sector de seguros de vida para los fines señalados en el artículo 318 de la Ley antes referida.

La excepción a la pluralidad de socios se encuentra consignada en el inciso 3 del artículo 36 que establece “Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas: (...) 3. No es exigible la pluralidad de accionistas.”.

Ahora si bien se ha señalado que estas subsidiarias están exceptuadas del cumplimiento de la exigencia de la pluralidad de socios, debemos anotar que no se han establecido las razones por lo que consideramos que han seguido el mismo criterio que en el caso de las empresas cuyo socio único es el Estado, arguyendo, que la subsidiarias de los bancos están en la capacidad de desarrollar sus actividades sin necesidad de asociarse, sumado al hecho que están sujetas a supervisión por parte de Superintendencia de Banca y Seguros.

En estos casos de subsidiarias en único socio es el Banco, debemos entender por subsidiaria, aquella persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de otra, o sobre la cual ésta ejerza el control de su administración.

2.2.4. Las sociedades con propósitos especiales

El Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores define a las sociedades con propósito especial como “las sociedades anónimas cuyo patrimonio se encuentra conformado esencialmente por activos crediticios y cuyo objeto social se limita a la adquisición de tales activos y a la emisión y pago de valores mobiliarios garantizados con su patrimonio, ya sea mediante oferta pública o privada”.

Sin duda estamos ante un tipo de sociedad especial y con fines específicos, tal es así que estas sociedades son las únicas que pueden estructurar procesos de titulización a partir de activos tales como carteras de créditos y de otros que generen flujos de efectivos, así como de los accesorios de dichos activos (Montoya, 2004, p.597).

Las sociedades con propósito especial están reguladas por el Decreto Legislativo N° 861 “Ley de Mercado de Valores, y supervisadas por la CONASEV, y se han desarrollado sus características en los artículos 324 al 332 de dicha norma. Cabe indicar, que si bien se encuentran reguladas por una norma especial, en las previstas por aquella norma, será de aplicación lo dispuesto por la Ley General de Sociedades en relación a las sociedades anónimas.

Sobre la unipersonalidad de este tipo de sociedades, el artículo 327 estipula lo siguiente “(...) origen para la constitución de las sociedades de propósito especial las siguientes reglas: a) Para su constitución no es exigible la pluralidad de accionistas (...), sin embargo, no queda claro, cuál ha sido la motivación por la cual nuestra legislación ha decidido exceptuar a estas sociedades, por lo que podríamos concluir que ha sido discrecionalidad y arbitrariedad del regulador.

Sin embargo, debemos anotar que la norma establece límites a control de socio único (originador), como son:

- Su estatuto debe contener lo siguiente:
 - La denominación o razón social debe contener la expresión “sociedad de propósito especial”.

- Su objeto social debe señalar que su actividad se limita a la adquisición de activos crediticios y emisión de valores mobiliarios, encontrándose prohibida de realizar otras actividades no relacionadas con este objeto social.
 - Se debe señalar la clase de activos crediticios que podrán ser adquiridos por la sociedad.
 - Se deberá establecer las limitaciones de la repartición de dividendos.
 - El régimen de administración debe contemplar las limitaciones y responsabilidades a los que se sujetan los administradores de la sociedad. Uno de los miembros del órgano colegiado debe ser independiente, es decir no debe formar parte de otras empresas similares.
- La sociedad no podrá solicitar su declaración de insolvencia sin contar con el voto aprobatorio del miembro independiente no vinculado al órgano colegiado.
 - Sus registros y estados financieros deben ser llevados por personas independientes no vinculadas al socio único.

Como comentario final, debemos apuntar que las razones para el tratamiento diferenciado no han sido señaladas expresamente por el legislador, siendo que solo resulta razonable pensar que su motivación ha sido dirigida por el tipo de socio que la constituye y sus actividades económicas a desarrollar, siendo esto así, podríamos inclusive atrevernos a decir que esta diferenciación es un trato desigual y discriminatorio para sociedades con otros propósitos.

3. La sociedad unipersonal

3.1. Antecedentes de la sociedad unipersonal

Como toda figura jurídica, la sociedad unipersonal tiene su origen en una necesidad social, y es el caso del empresario individual de ingresar al tráfico económico sin arriesgar su patrimonio, es decir la necesidad de limitar su responsabilidad. Asimismo, se buscaba incentivar la iniciativa privada del socio individual brindándole la seguridad de que su responsabilidad se encontraría limitada al patrimonio aportado para llevar a cabo el negocio.

Otra de las razones importantes del nacimiento de la sociedad unipersonal fue la intención de eliminar de raíz el uso de testaferros para constituir sociedades que en el fondo representaban solo la voluntad de un socio en constituirla, representando el otro

u otros simples prestatarios de nombres para cumplir con los requisitos legales de pluralidad de socios.

En 1910, Pisko postulo la tesis de que el empresario individual podría, justificadamente, gozar de la responsabilidad limitada, siendo que la exclusión no tenía justificación jurídica ni económica. Este postulado tenía sus bases, en que la responsabilidad limitada no estaba relacionada a la constitución de una estructura asociativa.

A nivel europeo es la aprobación de la Ley Alemana de 4 de julio de 1980 la que provoca el arranque de la regulación de la sociedad unipersonal. Posteriormente, se empezó a regular en otros países como Francia (1985), Bélgica (1987) y Holanda (1986).

Con la regulación Alemana, se inició la acogida de la sociedad unipersonal, tal es así que generó un importante impacto en otras legislaciones europeas, que adoptaron al igual que el derecho germano a esta figura jurídica. Es menester indicar que no se reguló expresamente a la sociedad unipersonal, sino que se admitió la posibilidad de que la sociedad pueda ser constituida por un solo socio.

A la aceptación de la sociedad unipersonal se sumó los miembros de la Comunidad Económica Europea, quienes emitieron la “Duodécima Directiva” en materia de sociedades (89/667/CEE, del 21 de diciembre de 1989). De este modo se dio reconocimiento y respaldo legal de la sociedad unipersonal.

En ese sentido, podemos señalar que la evolución legislativa de la sociedad unipersonal se realizó de la siguiente manera: a. En los países de influencia germánica se admitió a la sociedad unipersonal con carácter general y de forma originaria; b. En las legislaciones con influencia francesa, la admisión de la sociedad unipersonal fue más difícil, por lo que solo procedía la sociedad unipersonal sobrevenida siempre que no fuera impugnada por parte de un tercero con legitimidad para hacerlo; y c. Los ordenamientos jurídicos como el italiano y británico, admitían a la sociedad unipersonal sobrevenida; sin embargo, regulaban esta figura jurídica de manera particular pues el socio único respondía ilimitadamente.

Debemos señalar que con el nacimiento de la sociedad unipersonal se logró, en los países que han adoptado la referida figura, el acceso del empresario individual al tráfico mercantil y legalizar las situaciones irregulares que se habían presentado por el uso de testaferros y buscar así la transparencia en las relaciones jurídicas mercantiles.

Finalmente, considero pertinente citar las palabras de Dubois sobre el nacimiento de la unipersonalidad: “instaurar un sistema de unipersonalidad atiende a dos realidades: la del comerciante individual, que tiene que fingir una sociedad para limitar su responsabilidad y la de los grupos económicos, que pretenden constituir subsidiarias con el ciento por ciento de su capital” (Citado por Ancalle, 2011, p.190).

3.2. Teoría organicista o institucionalista como base de la sociedad unipersonal

Según postula esta teoría, la sociedad es un instrumento jurídico que contiene dentro de él, una organización capaz de desarrollar cualquier actividad económica. En esa línea, Echaiz señala que “toda sociedad es una organización económica de elementos heterogéneos para desarrollar actividades económicas” (2009, p.20).

Es así que la defensa de la unipersonalidad descansa en el carácter corporativo de la sociedad de capital, conforme al cual el acto constitutivo da lugar al nacimiento de una personalidad jurídica diferente que prevalece sobre la de los futuros socios. La organización institucional de la sociedad de capital se contiene en el estatuto incorporado en el acto constitutivo y se articula a través de los órganos sociales, asamblea y administración, que son los encargados de la formación de la voluntad social y de la gestión, respectivamente (Pérez, 2004, p.77).

Dada la definición, podemos señalar que la sociedad, bajo la teoría organicista, debe ser entendida como una organización económica independiente. En ese sentido, las sociedades son instituciones, y como tales son diferentes al ser que las creo.

Cabe indicar, que esta sociedad, reconocida como instituto, puede ser creada por un contrato o por la decisión unilateral de una sola persona, siendo que esto pierde sentido, ya que como hemos indicado prevalece figura jurídica comercial que será sujeta de derechos y obligaciones.

Ferrara señala que “la persona jurídica puede definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujeto de derecho (citado por Figueroa, 2016, p. 49).

Bajo esta teoría, es procedente la existencia de una sociedad unipersonal, ya que la esencia de la sociedad, no está relacionado al número de creadores, siendo la simple voluntad unilateral, capaz de constituir una sociedad.

3.3. Concepto de la sociedad unipersonal

La sociedad unipersonal es aquella que está conformada por un solo socio, podemos manifestar que es una excepción al requisito de la pluralidad de socios que exige la ley. Es menester señalar que la condición de sociedad unipersonal puede darse desde el acto de su constitución o con posterioridad a ella.

Según Boquera la sociedad Unipersonal es aquella que tiene por socio a una sola persona física o jurídica con el fin de ejercer el comercio con la responsabilidad limitada al montante del capital declarado. La Sociedad Unipersonal es una persona distinta a su único socio (1996, p.62).

Por su lado, Gutiérrez señala que se debe entender por sociedad unipersonal a aquella que se ha constituido por un solo socio, o bien aquella que siendo sociedad de varios socios, uno de ellos ha adquirido todo el capital, convirtiéndose de facto en socio único (2001, p. 121).

El autor español Iglesias complementa señalando que la sociedad unipersonal es de tal naturaleza desde su origen ya sea por socio único fundador o tercero adquirente, o porque habiendo tenido varios socios desde su constitución, un solo socio adquiere la totalidad de las participaciones del capital social (2005, p.100)

Por otro lado Castrillón (2008, p.27) señala:

La sociedad unipersonal, o sociedad unimembre, que es el ente jurídico de carácter empresarial, que mediante la separación de un determinado porcentaje de su patrimonio, que se destina a la realización de actividades mercantiles, tiene como finalidad la ejecución de actividades comerciales de manera equivalente a la organización que realizaría la corporación con pluralidad de socios, y puede tener carácter permanente o bien temporal, solamente limitado al tiempo necesario para el restablecimiento del número de socios exigido por la normativa, o para su necesaria liquidación en el caso de que por así establecerlo la ley, no se logre la pluralidad requerida (...).

A decir de López la sociedad unipersonal es aquella que viene dada por la pertenencia de la totalidad de las participaciones de la sociedad al socio único, sin importar el momento en que han llegado a pertenecerle (en fundación o más adelante) (2008, p. 605).

De las definiciones antes expuestas y si bien cada una de ellas tiene algunos rasgos característicos, todas confluyen en que el capital de la sociedad le pertenece a un solo socio ya sea desde su constitución o que ha sobrevenido en el transcurso de su vida como sociedad.

3.4. Características de la sociedad unipersonal

Ahora que hemos definido los alcances de la sociedad unipersonal, considero pertinente analizar sus características:

- No requiere pluralidad de personas, esta es la característica principal de la sociedad unipersonal, pues se aleja de la concepción agrupacional de la sociedad, siendo que solo prevalece la organización corporativa y financiera de esta última.
- Puede ser originaria o sobrevenida, esta característica esta intrínsecamente relacionada con las clases de sociedad unipersonal, siendo que su concepto, acepta dos modalidades particulares que no presentan otros tipos societarios, y es que la sociedad unipersonal puede constituirse como tal o devenir por situaciones que impliquen la pérdida de una pluralidad de socios.
- Puede ser constituido por una persona natural o jurídica, esta es la característica que más diferencia a la sociedad unipersonal de la empresa individual de responsabilidad limitada regulada en nuestra legislación, y es que la E.I.R.L. establece que solo las personas naturales podrán acceder a esta figura jurídica, hecho que limita la libertad de empresa.

3.5. Clases de sociedad unipersonal

Se desprende de las definiciones que han ensayado los diferentes autores citados, que existe dos clases de sociedad unipersonal, la originaria y sobrevenida. Sin embargo, he visto por conveniente añadir a la clasificación relacionada al momento o momentos en

que esta surge como tal, la relacionada al ámbito del derecho al que pertenece, y por la calidad de socio que ostenta la propiedad de la totalidad de las acciones.

3.5.1. Por el momento en que se adquiere la calidad de unipersonal

a. Sociedad unipersonal originaria

La sociedad unipersonal originaria es aquella que desde su constitución ha sido fundada por un solo socio, es decir es quien como empresario individual ha constituido una sociedad a fin de limitar su responsabilidad a su aporte en la nueva actividad económica que está emprendiendo.

Sobre esta clase de sociedad unipersonal, López ha señalado que esta nace de un negocio jurídico unilateral, sin embargo, anota, que no será sociedad unipersonal, aquella que tenga pluralidad de socio, pero que solo uno ejerza su calidad eficazmente; señalando que este supuesto sería un caso de nulidad (2008, p.608).

Por su lado, el doctor Aparicio (1961, p.9) ha señalado:

La sociedad unipersonal originaria se da en el momento de la constitución, donde surge el fenómeno de crear una sociedad por un único y verdadero socio acompañado de otro u otros que no tienen real y verdadera voluntad de serlo, prestando su intervención a los solos efectos formales de cubrir la necesidad de la pluralidad de personas para dar vida a la sociedad.

Boquera ha señalado que la sociedad originalmente unipersonal se constituye mediante una declaración de voluntad unilateral, a efectos de crear una sociedad mercantil, que este sometido a una Ley Especial (Citada por Gonzales, 2004, p.150). En ese sentido, la sociedad necesariamente no es producto de la celebración de un contrato, sino que puede ser constituida por voluntad de un solo socio.

Las definiciones expuestas sobre sociedad unipersonal originaria no solo abordan la situación común de su constitución (por un único socio) sino que analizan el hecho de que se constituya con favor de prestanombres “testaferros” a fin de cumplir con la exigencia legal de pluralidad de socios, en estos casos también existe una sociedad unipersonal ya que la voluntad de constituir la sociedad solo le pertenece a uno de ellos.

Es claro que existen diferentes opiniones respecto de lo que debe entenderse por sociedad unipersonal originaria; sin embargo todos confluyen en la opinión de relacionar a esta figura con el hecho de que la propiedad de la totalidad de las acciones le pertenece a un único socio al momento de constituir a la sociedad unipersonal.

Es menester señalar que la sociedad unipersonal también existirá cuando esta haya sido constituida por la voluntad de un solo socio, por más que en su aspecto formal, existen más de dos. En la opinión de Muci Borjas “Aun cuando hay varios socios, esa pluralidad formal, existente solo al momento de la constitución, resulta irrelevante desde el punto de vista económico, por la prevalencia o predominio de uno solo de los socios sobre los demás. En estas sociedades la pluralidad de socios pudiera ser solo un espejismo, mera apariencia, porque la sociedad ha sido constituida sin socios verdaderos” (Citado en Echaiz, 2012, p.32).

A nuestra opinión será sociedad unipersonal aquella que ha sido conformada por la voluntad de un solo socio por más que en su aspecto formal cumpla con la pluralidad de socios que exige nuestra legislación nacional, pues es importante “serlo y no parecerlo”.

b. Sociedad unipersonal sobrevenida

Son aquellas en las que inicialmente el capital social de la sociedad pertenecía a una pluralidad de socios, pero que posteriormente se acabaron concentrando en un solo socio. La consecuencia de que las acciones se concentraron en un solo socio pueden ser producto de actos entre vivos o mortis causa.

No nos encontramos ante una transformación societaria en el sentido estricto, ya que no opera el cambio en la estructura social de la sociedad, no se cambia el tipo social, sino que se reduce el número de socios a uno.

Esta opinión la comparte la Boquera al sostener que la unipersonalidad sobrevenida no supone la transformación de la sociedad en el sentido jurídico del término, ya que no se da ningún cambio de forma social (1996, p.65).

En esa misma línea el doctor López ha señalado que: “(...) La concentración de participaciones no supone una transformación societaria, pues se mantiene la forma social, solo que con el apellido de unipersonalidad” (2008, p. 69).

A decir de Aparicio (1961, p.11) la sociedad unipersonal sobrevenida:

(...) Esta situación (sociedad unipersonal sobrevenida) no estaba prevista originalmente, cuando hubo la constitución real y verdadera, por varias personas, con propósito, intención y voluntad efectivos de ser socios y, después uno de ellos, o un extraño, llega, por unidad o diversidad de negocios jurídicos, simultáneos o sucesivos, a adquirir y reunir todas las partes del capital.

Es de precisar, que el supuesto de sociedad unipersonal sobrevenida, ha sido regulado tácitamente por nuestra legislación nacional, al admitirla de forma temporal, hasta su reconstitución bajo sanción de la disolución de pleno derecho.

3.5.2. Por el ámbito de derecho al que pertenecen

a. Sociedad unipersonal pública

La sociedad unipersonal pública es aquella constituida por el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, poderes y órganos.

Como anotaremos más adelante, en nuestra legislación si se ha contemplado de manera excepcional, que la el estado pueda constituir sociedades unipersonales sin necesidad de asociarse con otra persona. Estas sociedades serian un claro ejemplo de sociedad unipersonal pública.

b. Sociedad unipersonal privada

Las sociedades unipersonales privadas son todas aquellas donde no interviene en Estado, y que se constituyen con la voluntad del socio único sujeto a derecho privado. Cabe indicar sobre este tipo de sociedad, que nuestra legislación solo ha admitido la constitución de sociedades unipersonales privadas en el caso de subsidiarias de empresas pertenecientes al sistema financiero y sociedades de propósitos especiales. Las actividades distintas al sistema financiero y propósitos especiales están excluidas, y deben de cumplir con la exigencia de la pluralidad de socios para poder constituir una sociedad.

3.5.3. Por la naturaleza del sujeto que constituye la sociedad

a. Sociedad unipersonal cuyo socio único en una persona física

Como lo señala el título, en este tipo de sociedad unipersonal, la calidad de socio único la ostenta una persona natural. Cabe indicar que se entiende por persona física a una

persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal. Cabe indicar que al constituir la sociedad, limita su responsabilidad hasta el monto de sus aportes.

b. Sociedad unipersonal cuyo socio único es una persona jurídica

En este tipo de sociedad unipersonal, la calidad de socio único la ostenta una persona jurídica. Es menester señalar que la persona jurídica es una empresa que ejerce derechos y cumple obligaciones a nombre de ella misma; asimismo, es procedente que una persona jurídica constituya una sociedad, siendo que responderá hasta el aporte que hubiese otorgado para la constitución de la sociedad unipersonal.

3.6. La sociedad unipersonal en la Legislación Comparada

Es pertinente realizar un breve repaso a la legislación comparada sobre la sociedad unipersonal, analizando los conceptos y regulaciones de esta figura jurídica.

3.6.1. Estado Unidos

En Estados Unidos, las normas tienen como fuente principal la jurisprudencia, es decir los casos analizados por sus órganos jurisdiccionales competentes, es por ello, que al advertir la realidad de las sociedades de favor, este Estado no fue ajeno y aceptó la regulación de las sociedades de un solo socio.

Las sociedades de favor, se dieron a conocer en Estados Unidos, puesto que se advertían numerosos casos, en los que una sociedad era constituida por un solo interesado y otro en calidad de “prestanombre”; esta figura que fue repudiada, siendo que los tribunales determinaron, ante este hecho, la aplicación de la extensión de la responsabilidad a los bienes personales de los socios en caso de perjuicios de terceros.

Así pues, se vio la necesidad de regular a la sociedad unipersonal bajo la denominación de “*limited liability company*”, que en palabras de Villamizar es “un híbrido en el que se conjugan caracteres que le confieren relevancia al *intuitio personae* y elementos de que denotan claramente la presencia *intuitio pecuniare*” (Citado por Figueroa, 2016, p. 102). En ese sentido, podemos señalar que este tipo societario no exige pluralidad de socios; asimismo, presenta las siguientes particularidades:

- Su constitución puede ser realizada por una persona física u otra corporación.

- Debe entregarse la constitución al Secretario de Estado del lugar donde se constituye la sociedad, esté hace las veces de registro.
- El socio único ejerce las funciones de administración y dirección.

3.6.2. Inglaterra

En Inglaterra al igual que Estados Unidos, la fuente más importante de su sistema jurídico es la jurisprudencia, por lo que es esencial mencionar el caso que dio paso a la regulación de la sociedad unipersonal. A este caso se le denominó "Salomon v. Salomon and Co. Ltd", y sus hechos fueron los siguientes: Salomon era propietario de una industria y constituyó una sociedad por acciones junto a su esposa y cinco hijos, siendo que cada uno de ellos recibió una acción valorizada en una libra cada una (sumando 7 acciones en total, equivalente a 7 libras). Con posterioridad a ello, Salomon vendió la fábrica a "Salomon and Co.Ltd" en ocho mil libras. Luego de ello, el negocio no marchó bien y entró en proceso liquidatorio, por lo que se realizó los bienes y sobró un saldo de mil libras, que los acreedores arguyeron les pertenecían; sin embargo, el señor Salomon, se opuso aduciendo derecho preferente. Ante ello, los acreedores, sostuvieron que la sociedad era nula pues de los hechos se esgrimía que esta sociedad era unipersonal y había sido constituida solo a efectos de gozar de la limitación de la responsabilidad.

Los tribunales en primera instancia favorecieron y se inclinaron por la postura de los acreedores, sin embargo, la corte de apelaciones de la Cámara de Loes revocó la sentencia, argumentado que "Se ha dicho en este caso que los seis accionista que existen además del apelante son meros testaferros, mandatarios de él y que tienen sus acciones en beneficio e interés del mismo. Voy a presumir que esto es así. En mi opinión ello no establece ninguna diferencia. La ley... ciertamente no dispone que cada una de las siete personas suscriptoras del acta constitutiva deben ser los reales titulares del interés de la acción o acciones que suscriben. Las personas que suscriben el acta constitutiva, o aquellas que han acordado hacerse miembros de la compañía y cuyos nombres se encuentran en el registro de accionistas son las únicas a las que se considera accionistas y además ellas son en verdad, los accionistas" (Farina citado por Luchinsky. 2001, p.104).

Este caso, en el fondo estableció, que era irrelevante si la sociedad estaba constituida por una o varias personas, siendo solo importante la constitución y el registro de la misma. Al igual que Estados Unidos, solo será relevante el número de socios, ante casos de fraude o simulación.

Cuando Inglaterra adopto la Directiva Comutaria mediante la *Companies Regulations* de 1992, 1699 (15/07/2017) se modificó la *Companies Act* de 1985 y la *Insolvency Act* DE 1986, que permiten constituir y mantener a una sociedad con un solo socio (*limited private companies*).

3.6.3. Alemania

Desde la reforma de las sociedades de responsabilidad limitada del año 1980, la jurisdicción de Alemania, ha regulado a la sociedad unipersonal originaria y sobrevenida, entendiéndose por esta, a aquella sociedad donde todas las participaciones sociales terminan en la mano de un solo socio.

Es así que ha incorporado a la “sociedad de fundación unipersonal” en la *GmbHG* alemana del 04 de setiembre de 1980 vigente desde el 1 de enero de 1981. Cabe indicar, que dentro de las justificaciones para la adopción de esta figura, se encuentra fuentes como la doctrina y jurisprudencia; siendo su realidad uno de los factores predominantes para su implementación.

Cabe indicar, que en el caso de la legislación alemana, esta no ha creado un capítulo especial para regular a las sociedades unipersonales, solo ha reformado los artículos pertinentes de su legislación.

Sobre la regulación en particular de la sociedad unipersonal, se ha establecido lo siguiente:

- La sociedad unipersonal debe registrarse en el Registro Mercantil y debe cumplir con los requisitos de inscripción documental.
- Debe constar en la escritura pública de constitución quienes es socio fundador, la denominación, el objeto social, el domicilio social, el capital, la numeración y titularidad de las participaciones sociales, la fecha de la constitución de la sociedad y la identidad de los administrador.
- La Sociedad Unipersonal debe poseer un capital mínimo.
- El socio único puede ser una persona natural o jurídica.
- Asimismo, se exige que se fije el plazo de vencimiento de la sociedad.
- El socio único asume las facultades de la Junta General, y puede tomar decisiones en cualquier momento. La decisión del socio único debe formalizarse

3.6.4. Francia

Es importante anotar, que a diferencia de Alemania, en Francia ya se había incorporado a la Sociedad Unipersonal en su legislación, antes de la dación de la Décimo Segunda Directiva de la Comunidad Europea; y es que la sociedad unipersonal se implementó en su Código desde el 11 de julio de 1985.

Ahora bien, Francia ha incorporado algunas particularidades a la “sociedad unipersonal” siendo que:

- Denomina a la sociedad unipersonal, como Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (asignándole las siglas E.U.R.L.), sin embargo, regula que esta puede ser constituida por una persona física o jurídica. Sin perjuicio de ello, realiza una precisión adicional, y es que si la constituye una persona jurídica, esta no puede ser una sociedad unipersonal.
- Se establece un capital mínimo, y ese debe estar al momento de su constitución, liberado, cabe indicar que puede ser aportes en dinero o especies.
- Al ostentar el derecho a la responsabilidad limitada, el socio único solo responde por las deudas hasta el monto que ha aportado, sin perjuicio de ello, prevé que en casos de falta de gestión (que puede ser negligente o imprudente; o maniobras fraudulentas) responderá con sus bienes personales.
- El socio único está facultado para ejercer el gobierno y la administración de la sociedad, siendo que no está impedido de delegar la administración a un tercero.
- Asimismo, se establece que este tipo de sociedades, deben ser fiscalizadas si su capital supera los 10 mil euros o el número de trabajadores en relación de dependencia es mayor a cincuenta.

3.6.5. España

El 01 de junio de 1995 entró en vigor la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), y con ella la sociedad unipersonal. La norma referida, señala en su artículo 1 (Capítulo I) que la S.R.L., se integrara por las aportaciones de uno o varios socios, quienes gozan de la responsabilidad limitada.

Asimismo, en el capítulo XI del referido dispositivo legal, se estableció que le eran aplicable a la S.R.L., lo dispuesto para las sociedades anónimas unipersonales. Cabe indicar que esta modalidad de sociedad unipersonal fue introducida por el Real Decreto Legislativo 1564/1989 de fecha 22 de diciembre de 1989 (Piaggi, 1997, p.133).

El artículo 125 de la Ley S.R.L. contempla e incorpora a la sociedad unipersonal en sus dos modalidades: originaria y sobrevenida.

Ahora bien, en España también se puede resaltar algunas particularidades de la regulación de la sociedad unipersonal:

- Se ha señalado como requerimiento esencial, la publicidad, a fin que los terceros tomen conocimiento de la clase de sociedades, además se requiere publicidad en los casos de cambio de socio único, o cuando la sociedad deja de ser unipersonal.
- Asimismo, exige que toda la documentación de la sociedad, conste su carácter unipersonal.
- Se exige como formalidad, que los contratos celebrados por el socio único deberán constar por escrito y cumplirán con las leyes de la materia.

3.6.6. Colombia

La sociedad unipersonal en Colombia se abrió camino con la Ley 222 del año 1995, siendo en términos generales una persona jurídica constituida por una sola persona.

El capítulo XI, en su artículo 125 de la Ley antes referida, señala que la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada puede ser de dos tipos: a) Aquella constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica; o b) Aquella, que cuando fue constituida por dos o más socios, las participaciones de todos hayan pasado a ser propiedad de uso solo.

De la redacción del artículo precedente, podemos determinar que Colombia ha regulado a la sociedad unipersonal en sus dos modalidades, originaria y sobrevenida.

3.6.7. México

La incorporación de la Sociedad Unipersonal en México data del 2008, siendo que se realizó mediante Decreto que reformó la Ley General de Sociedades Mercantiles. El artículo 86 de la referida Ley, expresa que se debe entender por empresa unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista, asimismo, establece que puede constituirse bajo la modalidad de sociedades de responsabilidad limitada o las sociedades anónimas.

La sociedad unipersonal Mexicana tiene las siguientes características:

- Desde su constitución puede ser constituida por una sola persona (sea física o jurídica), o puede ser sobrevenida (cuando todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista).
- Puede constituirse bajo dos modalidades: sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.U.) y sociedad anónima unipersonal (S.A.U).
- El socio o accionista único puede contratar con la sociedad de la cual es propietario, sin embargo debe cumplir ciertas formalidades.

4. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)

La E.I.R.L nació en respuesta de los requerimientos del empresario individual, quien quería gozar de la limitación de la responsabilidad, sin tener que acudir a ficciones de formas societarias que implican una desnaturalización de las instituciones y fraude a la Ley (Maisch, 1970, p.13). Asimismo, la E.I.R.L. fue concebida con la finalidad de desarrollar y promover la pequeña empresa privada y contribuir a la generación de empleo.

La E.I.R.L es una empresa constituida por una sola persona natural, es decir no se produce con posterioridad a su creación. Sin duda, esta figura jurídica es el antecedente más cercano de lo que sería la sociedad unipersonal en el Perú.

La definición legal de la E.I.R.L. la encontramos en el artículo 1 de la Decreto Ley 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (15/09/1976) que a la letra señala: “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley 21435”.

Sobre la E.I.R.L, Rozanski señala que es “la empresa que se constituye con la presencia de una sola persona que destina parte de sus activos a realizar cualquier actividad de comercio por una duración indefinida” (2002, p.15).

Jequier sostiene que la E.I.R.L. es una figura que sin desnaturalizar la pluralidad subjetiva que suponía la atribución de personería jurídica como ficción, era capaz de

ofrecer los mismos beneficios y de lograr la limitación de la responsabilidad individual del titular (2011, p.192).

Por otro lado, de la lectura del Decreto Ley podemos extraer las características de la E.I.R.L a entender:

- Es una persona jurídica constituida por una voluntad unipersonal.
- Solo puede ser constituida por personas naturales.
- La realización de sus actividades está a cargo del titular de la EIRL.
- Sus órganos de administración son el Titular y Gerente, que muchas veces coinciden en una misma persona.
- Se constituyen para el desarrollo exclusivo de actividades de pequeña empresa.
- La responsabilidad del titular está limitada a su aporte.
- Puede establecer sucursales.
- Si bien nuestra regulación admite a la E.I.R.L. como la figura jurídica que deben adoptar los empresarios individuales, esta no ha tenido la aceptación en todos los casos, y es que esta fue creada para las pequeñas empresas.

Como hemos señalado, la E.I.R.L. nació para atender las necesidades del empresario individual, sin embargo, esta no ha cumplido su misión a cabalidad, pues es común evidenciar el fenómeno de “sociedades de favor”.

A opinión de Gonzales Loli, la EIRL “Si ha cumplido un papel importante, pero las limitaciones en su regulación la han hecho un tanto rígida, formalista y no incentivadora de los negocios que adoptaron dicha forma societaria” (Citado por Figueroa, 2016, p.88).

Por su lado, Robillard (2009, p.104) ha señalado lo siguiente:

“Los empresarios que constituyen sociedades de favor en su mayoría atribuyen su preferencia por las sociedades a una existente situación tributaria más beneficiosa, y a una apreciación del mercado más favorable hacia estas formas empresariales. Sus asesores legales, por su parte, en su mayoría consideran que la preferencia hacia las sociedades se refiere a su mejor y más favorable regulación legal, pero en buena medida también atribuyen el favoritismo a la confianza que las sociedades otorgan al mercado”.

Sobre el análisis de las dificultades que presenta esta figura jurídica abordaremos más adelante, justificando las razones por la que es conveniente la implementación de la sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento jurídico.

5. Sociedad unipersonal frente a la Empresa individual de Responsabilidad Limitada – E.I.R.L.

A efectos de realizar un análisis comparativo de la sociedad unipersonal frente a la E.I.R.L. abordaremos los puntos más resaltantes de sus diferencias:

5.1. En relación a la actividad empresarial

El Decreto Ley N° 21621 del año 1976 (Ley E.I.R.L.) estableció en su artículo 1 que la E.I.R.L. debía dedicarse a las actividades de pequeña empresa, sin embargo, nuestra realidad apunta, a que el empresario individual, no necesariamente busca desarrollar este tipo de actividades, siendo que muchas veces, están en la capacidad de llevar a cabo actividades económicas de gran envergadura y que importan el destino de un capital bastante importante.

Esta es una de las razones, por las que la E.I.R.L. ha dejado de ser atractiva para los empresarios que buscan desarrollar sus actividades apuntando a un crecimiento que dista mucho del concepto de pequeña empresa, siendo por ello, que en nuestra realidad, es más recurrente las sociedades de favor, aquellas donde solo un socio tiene la intención de llevar a cabo el negocio, pero debe asociarse con otra persona a efectos de cumplir con la pluralidad de socios que exige la Ley.

Cabe indicar en este punto, que la E.I.R.L. debe realizar sus actividades en territorio nacional, hecho que restringe el crecimiento de la empresa, pues atendiendo a la globalización, la mayoría de las empresas proyectan sus actividades a fin de cruzar fronteras y lograr un crecimiento sostenido. Está restricción, puede ser superada con la implementación de la sociedad unipersonal.

5.2. En relación a su posición en el mercado y financiamiento

La E.I.R.L. por su connotación de pequeña empresa, no tiene frente a las sociedades, la capacidad para obtener grandes capitales. Siendo ello así, es menester señalar, que la E.I.R.L. tendrá menos acceso al crédito.

Esta problemática podría ser superada por la sociedad unipersonal, concebida como una sociedad que se proyecta a ejecutar actividades de gran envergadura y que cuenta con respaldo patrimonial suficiente, con lo cual, la solicitud de financiamiento no sería una piedra en el zapato. Cabe indicar que el financiamiento para cualquier empresa es fundamental, pues de ello depende el desarrollo de sus proyectos empresariales.

5.3. En relación a los sujetos que la constituyen

Sobre este punto, debemos indicar que la E.I.R.L. sólo puede ser constituida por una persona natural, es decir que están excluidas, las personas jurídicas. Cabe indicar que la norma no establece las razones por las cuales se ha realizado la excepción, siendo la única repuesta coherente, el carácter unipersonal de la E.I.R.L. Sobre esto, no sería razonable que una E.I.R.L. este constituida por una persona jurídica que en aplicación a nuestra norma societaria, cuenta con una pluralidad de socios.

Como hemos referido, uno de los problemas de la E.I.R.L., es que según su legislación, esta solo puede ser constituida por personas naturales, excluyéndose tajantemente a las personas jurídicas.

Para determinar las razones por las cuales, el legislador ha tenido a bien, limitar el acceso de la E.I.R.L. a personas jurídicas, deberíamos analizar la exposición de motivos del Decreto Ley N° 21621 “Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” a fin que nos permita concluir, cuáles fueron los motivos por los cuales la E.I.R.L. solo puede ser constituida por una persona natural.

Con la tarea propuesta, lamentamos que la referida norma no cuente con exposición de motivos, siendo este hecho responsabilidad del legislador, quien está en la obligación de dar a conocer la motivación de la ley para facilitar su cumplimiento y comprensión. Sin perjuicio de lo señalado, nos remitiéndonos a la parte considerativa de la norma bajo comentario, con el objeto de entender la limitación en el acceso de la constitución de la E.I.R.L. (Flores, 1978, pg. 207).

Analizando la parte considerativa de la norma, esta se refiere a la E.I.R.L. como una forma organizativa de Pequeña empresa, siendo pertinente, para efectos del tema que nos ocupa, revisar el Decreto Ley N° 21435 “Ley de Pequeña Empresa” (norma derogada). En ese sentido y de la revisión de la norma sobre Pequeña Empresa, podemos señalar que en su artículo 12, establecía que las personas jurídicas no podían

poseer participaciones en Pequeñas Empresas, y con ello, evidentemente, tampoco podían tener participación en la E.I.R.L.

Desde el punto de vista económico, no es justificado cerrar un canal importante de inversiones para las medianas o grandes empresas que desean vincularse con pequeños empresarios con los cuales tienen relaciones bien establecidas y gozan de confianza. (Flores, 1978, pg. 123).

Enfocándonos, en la norma propia de la E.I.R.L. podemos establecer que en su artículo 4° establece que sólo las personas naturales pueden constituir o ser Titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Asimismo, el artículo 30° de la referida norma, sigue el mismo sentido, señalando que no podrá adjudicarse a una persona jurídica el derecho del titular de la E.I.R.L.

Dicho ello, el artículo 12° de la Ley de Pequeña Empresa, concuerda con lo regulado por la E.I.R.L., siendo que el titular no se pueden vender, permutar, donar, adjudicar en pago ni a título de herencia en favor de otras empresas o personas jurídicas, aunque estas no tengan finalidad lucrativa (asociaciones y fundaciones), porque la prohibición de la ley es absoluta. (Flores, 1978, pg. 258).

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a que la ley de E.I.R.L. no tiene una exposición de motivos que nos aporte a fin de establecer las razones por las cuales el legislador estableció que solo la persona natural podía constituir a la E.I.R.L., nos remitiremos a los antecedentes de la figura bajo comentario.

Si nos referimos a los antecedentes de la E.I.R.L. no podemos dejar de mencionar a la Dra. Lucrecia Maisch Von Humboldt, quien tras un arduo trabajo de investigación durante el año 1968, y en colaboración del Gobierno de la República Francesa, publicó su obra titulada "La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Proyecto Ley Tipo para América Latina". Es de precisar, que el referido proyecto de ley tipo, fue aprobado por unanimidad en el XVI Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados realizada del 1° al 8° de noviembre del 2017. (Maisch, 1970, p.53).

El artículo 2° de las disposiciones generales del proyecto de ley tipo, estableció que la empresa solo puede ser fundada por una persona natural con plena capacidad para contratar; asimismo, precisa expresamente, que no gozaran de este derecho las personas jurídicas. En ese sentido, y tomando en cuenta, que nuestra legislación sobre

la E.I.R.L. ciertamente ha tomado como modelo el proyecto de la doctora Maisch, es pertinente analizar los fundamentos en los que ha reposado su limitación.

Como explica Maisch, existen dos tesis, con posturas contrarias, respecto del sujeto que puede constituir una empresa individual de responsabilidad, como bien señala, están aquellos que prescriben que la E.I.R.L. puede ser fundada por una persona natural y jurídica, siendo los representantes de esta postura el código civil de Lichtenstein, el proyecto Michelson de Argentina, el proyecto de Ley Común Europea del jurista italiano Rotondi, y el anteproyecto del Código de Comercio de El Salvador (Maisch, 1970, p.99).

Por otro lado, existen quienes sostienen que debe restringirse la facultad de constituir una E.I.R.L. solo a las personas naturales, siendo esta tesis sostenida por el proyecto Pisko en Austria, el Suizo de Ischer, los argentinos de Gomez del Junco, Rosito, La Madrid y Stratta, por el brasilero de Freitas, el panameño de Ozores, el cubano de Botifoll y por Escala Barros en Chile (Maisch, 1970, p.99).

Maisch sostiene que “la esencia de la institución es acordar limitación de la responsabilidad al empresario individual, si son varias las personas que aspira a gozar de este beneficio tienen a su elección diversas formas societarias” (1970,99). Asimismo, citando a Stratta, expone “resultaría inconveniente que una sociedad de tipo limitado, pudiera a su vez, formar otra empresa limitada, pues para ello tendría que proceder a la disminución de su capital o utilizar reserva legales comprometidas en favor de los acreedores de esa sociedad, lo que implicaría la modificación del contrato; y si se hace con utilidades realizadas y liquidadas que pertenecen a los socios, mejores que estos constituyan una sociedad para el nuevo objeto que se proponen” (1970,99)

Finalmente, y luego de todo lo señalado, podemos sostener que la restricción contemplada en la norma, al regular que solo las personas naturales pueden constituir E.I.R.L. ha sido una decisión del legislador de copiar la ley tipo para américa latina, que sienta sus bases sobre lo prescrito por la ley Alemana de sociedades por acciones de 1965.

5.4. En relación al capital con el que se constituyen

La E.I.R.L. necesariamente debe ser constituida por capital nacional, no siendo posible que se constituya con capital extranjero, esto genera una pérdida de inversión extranjera, siendo que por el desarrollo de la globalización, son más comunes en el país,

las inversiones de empresas extranjeras. Sobre esta problemática, la sociedad unipersonal, podría ser la solución a esta restricción innecesaria.

5.5. Sobre la transmisibilidad de participaciones

La E.I.R.L. por decirlo menos, es estrictamente formalista, ya que requiere, en todos los casos, que los acuerdos se efectúen el titular, sean elevados a Escritura Pública y se inscriban en registros que correspondan a fin de ser oponibles ante terceros.

6. Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las *societas unius personae*

El 9 de abril de 2014 la Comisión Europea presentó el proyecto de una nueva Directiva sobre sociedades limitadas unipersonales, que introduce la llamada "*Societas Unius Personae*", en adelante simplemente se le denominará SUP, documento que tiene como finalidad sustituir al tipo nacional de sociedad limitada unipersonal a fin de generalizar la figura de sociedad unipersonal en todos los estados miembros.

La exposición de motivos de la Directiva bajo comentario nos ofreció algunas cifras que evidencian la importancia de la sociedad unipersonal, y es que de 21 millones de PYMES de la Unión Europea, 12 millones eran sociedades anónimas, y dentro de ellas existían 5.2 millones de sociedades unipersonales, una cifra nada despreciable (Figuerola, 2016, p.109).

Las características más saltantes de esta nueva figura jurídica son las siguientes:

- a. Podrá ser constituida por cualquier persona física o jurídica que sea residente de la Unión Europea o que esté inscrita en un Estado miembro según resulte aplicable. Con ello, se promueve expresamente la sociedad unipersonal originaria.
- b. El socio único podrá formar una o más sociedades unipersonales en diferentes Estados miembros.
- c. La constitución de este tipo de sociedades no tendrá restricciones, es decir podrá ser una pequeña o grande empresa. Asimismo, podrá ejecutar sus actividades económicas a nivel nacional o internacional.

- d. Como medida innovativa, la inscripción registral se podrá realizar en línea, sin que se exija la presencia física del socio, ello estará expresamente contemplado en la legislación de cada estado miembro.
- e. El domicilio inscrito y la sede real puede localizarse en cualquier Estado. Este punto ha sido objeto de debate, ya que algunos estados miembros consideran que esta libertad podrá ser un medio para la lucha de blanqueo de capitales, elusión de normas imperativas nacionales, entre otras.
- f. Existe una delimitación de asuntos que puede realizar el socio único.
- g. El reparto de utilidades se efectuará previo balance que acredite que la SUP puede cubrir sus pasivos. Se expedirá una declaración de solvencia.
- h. No se restringe la posibilidad de la sociedad unipersonal pueda convertirse en cualquier tipo jurídico que convenga al socio único; sin embargo, ello si estará sujeto a las formas jurídicas que establezca cada país. Como consecuencia de esta exigencia, puede ser disuelta por el Estado en caso que no cumpla con las normas que regulan las figuras jurídicas antes referidas.
- i. Se creará una lista de SUP de los Estados miembros, así como una lista de infractores.

Posterior al proyecto bajo comentario, se ha publicado un texto transaccional del Consejo de fecha 28 de mayo del 2015, sin embargo su tramitación ha quedado suspendida, ya que como se ha comentado, se pretende dar extremas facilidades para la constitución de la SUP lo que alertado a diferentes Estados, viendo el tema como una amenaza a sus normas y políticas internas tendentes a evitar el lavado de activos, evasión fiscal, entre otros. Cabe indicar que el texto transaccional señalado, será objeto y base para las futuras negociaciones con el Parlamento Europeo, ya que la finalidad de esta iniciativa es válida pues traería consigo diversos beneficios relacionados a la practicidad de la constitución de sociedades unipersonales, creando un marco regulatorio común.

Un punto adicional que ha generado controversia, es la oposición de las asociaciones de notarios, ya que como se ha señalado, la constitución de las SUP se realizaría por línea, generando ello un peligro ya que no habría un control notarial que se exige en la mayoría de naciones para la constitución de cualquier tipo de sociedades.

Como hemos podido anotar, el tema de la sociedad unipersonal, ha ido tomando mayor importancia e interés en distintos países, tal es así, que la propia Unión Europea que acoge entre sus miembros a las más grandes potencias del mundo, han visto

conveniente su regulación, sin limitarse por las teorías tradicionales de la naturaleza jurídica de la sociedad, es así, que dan un gran paso al reconocer que la sociedad unipersonal puede ser constituida con la voluntad de un socio único que puede ser persona natural o jurídica, asimismo, reitera que puede ser constituida para actividades de pequeña empresa como para grandes corporaciones a nivel nacional e internacional.



CAPÍTULO II: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En este punto de la investigación, podemos responder los cuestionamientos de nuestro problema como son ¿Es la pluralidad de socios tan esencial que su pérdida tiene como resultado disolver a una sociedad ya constituida y en marcha?, ¿Son motivadas y justificadas las excepciones a la pluralidad de socios que contempla nuestra legislación?, ¿Al aceptarse excepciones a la pluralidad de socios, no sería justificado la procedencia de la regulación de la sociedad unipersonal?

Las respuestas a las interrogantes planteadas, las realizaremos atendiendo al estado del arte y marco teórico estudiado; siendo que desde ya manejamos la hipótesis, de que la negación de la sociedad unipersonal no es justificable, ya que la exigencia de la pluralidad de socios es innecesaria; por el contrario, su regulación permisiva (en sus modalidades de originaria y sobrevenida) en nuestra legislación nacional, puede generar diversos beneficios. Asimismo, se podría superar el problema sentado sobre la disolución a causa de la pérdida de pluralidad de socios por más de seis meses, que trataremos más adelante.

Ahora bien, y sin afán de apartarnos de los temas bajo estudio, considero importante, realizar un sucinto análisis de la sociedad unipersonal, desde el punto de vista constitucional en lo que le resulte aplicable. He indicado que es pertinente, pues la Constitución Política del Perú (en adelante CPP) es la norma suprema de nuestra legislación y se superpone a cualquier otra, por lo que resulta importante identificar, si dentro del ámbito constitucional, la sociedad unipersonal tiene alguna objeción para su regulación.

Sobre ello, nuestra CPP del año 1993 consagró en su artículo 60, el pluralismo económico como un derecho constitucional fundamental, este derecho no es otro que aquel por el cual, las personas pueden unir sus fuerzas y recursos a fin de llevar a cabo un propósito en común, que desprendiéndose del artículo antes indicado, es económico. Asimismo, se reconoce expresamente que la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Dicho ello, si la actividad empresarial, debe recibir el mismo tratamiento legal, no resulta razonable ni justificado, que las empresas del Estado puedan constituirse como sociedades unipersonales, en ese sentido, bajo el amparo de la CPP sería válida la constitución de este tipo de sociedades por privados. Cabe indicar en este punto, que

la excepción de la exigencia de pluralidad de socios en el caso de que el socio único sea el Estado, no ha sido motivada ni justificada por el Legislador.

Por otro lado, y analizando el pluralismo económico, resulta pertinente revisar lo dispuesto en el artículo 59 del CPP, en lo relacionado a la “libertad de empresa”, sobre ello al referirnos a libertad de empresa, entendemos que cualquier persona natural o jurídica puede desarrollar actividad económica con total libertad siempre y cuando este dentro del marco de la Constitución Política del Perú y de la ley que resulte de aplicación. Siendo ello así, si bien se otorga libertad a las personas para llevar a cabo sus actividades económicas, es la Ley, en nuestro caso, la Ley General de Sociedades, la que nos limita el hecho de poder constituir una sociedad unipersonal.

El tribunal constitucional, en su resolución del expediente 008-2003-AI/TC del 11 de noviembre del 2003, ha señalado que la libertad de empresa es la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios para satisfacer la demanda de consumidores y usuarios, sin embargo, y como hemos señalado esta está sujeta a límites.

Cerrado este breve estudio constitucional, me remitiré a analizar la problemática de la pluralidad de socios, exigencia que se encuentra regulada en el artículo 4 de la Ley General de Sociedad y que establece que la sociedad debe constituirse con por lo menos dos personas, sin embargo, como se ha señalado antes, este requisito admite excepciones, como lo son: no se exige pluralidad cuando el único socio es el Estado, en el caso de sociedades con propósitos especiales o en el caso de subsidiarias de las empresas de los sistemas financiero y de seguros.

Como se ha sostenido a lo largo del presente trabajo, no hemos advertido una razón sustancial que fundamente la negación de la regulación de la sociedad unipersonal, siendo que las razones obedecen a criterios y consideraciones desfasadas y poco eficientes, pues se amparan en la mayoría de casos, en la concepción tradicional de sociedad entendida como contrato. Cabe indicar, que incluso nuestra actual norma societaria ha advertido que esta teoría está en crisis, toda vez que marco diferencia con la anterior Ley de Sociedades que expresamente señalaba que la sociedad era un contrato. Es menester indicar, que ante la pérdida de vigencia de la teoría contractual de sociedad, se han dado pasos diversas teorías que fundamentan la procedencia de la sociedad unipersonal, como es la teoría organicista, que postula a la sociedad como un ente organizado distinto a sus socios y que puede ser constituido inclusive por la

voluntad unilateral de una persona física o jurídica.

Siguiendo con ello, basta que la sociedad se constituya e inscriba, a efectos de crear un nuevo ente con personería jurídica, que le permitirá, como sujeto de derecho, obligarse y ostentar derechos. Cabe indicar, que por la responsabilidad limitada, estas obligaciones o derechos de la sociedad no alcanzarán a sus socios, sino hasta lo que aportaron para la constitución de la sociedad. Con lo señalado, se ratifica que los socios no son el elemento importante para el desarrollo de la sociedad, siendo que lo esencial es el aporte que efectúan los socios a la sociedad para poder lograr el fin social. En ese orden de ideas sería procedente que la sociedad sea constituida por la voluntad unilateral de un solo socio.

Dicho ello, y con el argumento a favor, podemos señalar que la exigencia de la pluralidad de socios no es esencial para la constitución de la sociedad, siendo completamente válido que esta sea constituida por un socio único. Esta postura, se encuentra secundada por las excepciones que establece la Ley General de Sociedades, pues si la pluralidad de socios fuera realmente esencial, no podría concebirse excepciones, debiendo ser un requisito imperativo para todas aquellas sociedades que quieran constituirse bajo los tipos societarios que la Ley General de Sociedades permite. Es de agregar, que las excepciones que contempla la Ley, no han sido motivadas, es decir, no se puede establecer la razón de su excepción, siendo que solo han obedecido a la discrecionalidad del legislador en atención a la calidad de socio único, y es que este fundamento es bastante objetable, pues le resta capacidad a cualquier otro socio, ya sea persona natural o jurídica, a poder acceder a la organización y respaldo en el mercado que ostentan las sociedades comerciales.

Ahora bien, nuestra legislación ha regulado a la E.I.R.L. como figura jurídica que puede adoptar el empresario individual, sin embargo, y como ya hemos abordado en el presente trabajo, esta tiene limitaciones, siendo una de las más resaltantes, su concepción de ejecutor de actividades de pequeña empresa, lo que le genera restricciones al acceso de financiamiento; asimismo, la regulación de la E.I.R.L. no le permite desarrollar sus actividades económicas fuera de las fronteras peruanas, lo que en la actualidad es una enorme desventaja para el desarrollo económico de los empresarios individuales. Adicional a ello, no puede ser constituida por una persona jurídica lo que limita el desarrollo económico de nuestro país, pues en nuestra realidad, y por efectos de la globalización, son muchos los países que han puesto la mira en el Perú, siendo esta limitación y su concepción, factores que desestiman la elección de la

E.I.R.L.

Como si no bastaran las objeciones a la utilidad de la E.I.R.L., debemos tomar en cuenta que es una norma con más de cuarenta años de vigencia, y que a la fecha no ha sido evaluada a efectos de ajustarse a la realidad nacional. Cabe indicar, que cuando se promulgo la ley de la E.I.R.L esta tuvo como motivación, el otorgar al empresario individual una figura jurídica que pueda adoptar para el desarrollo de sus actividades comerciales limitando su responsabilidad, tomándose en cuenta que eran empresarios que requerían desarrollar actividades de pequeña empresa.

Es menester señalar, que para efectos de limitar la responsabilidad de la persona que constituye la E.I.R.L., esta fue una figura que cumplió con su propósito, siendo que en el momento de su constitución se pensó que el individuo que la constituiría solo desarrollaría actividades de pequeña empresa, hecho que dista mucho con nuestra realidad actual, ya que es usual que una persona esté en la capacidad de desarrollar un negocio de gran envergadura, por lo que la E.I.R.L ya no sería una buena opción.

Analizando el caso particular de las personas jurídicas, podemos señalar que si bien nuestra legislación ha previsto a la E.I.R.L. como figura jurídica de carácter unipersonal, esta no admite la posibilidad de que se pueda constituir por una persona jurídica, y surge la pregunta, ¿qué camino podrá optar este tipo de persona a fin de desarrollar sus actividades, que entendemos serán distintas a las que motivaron su constitución en un inicio y que le dieron la categoría de persona jurídica?, sin duda es un vacío legal que podría superarse con la regulación de la sociedad unipersonal. Este supuesto no es descabellado, pues es muy común que una empresa en marcha, pueda llevar a cabo otras actividades económicas que no guarden la mínima relación con las que ejecutan y por las que fueron creadas, por lo que resultaría necesario para sus intenciones, la constitución de otras sociedades que se dediquen a desarrollar actividades en diferentes ramos de la actividad económica.

Como se ha indicado, la E.I.R.L. tiene problemas en su marco regulatorio, sin embargo, proponer una modificación de la Ley de E.I.R.L. sería innecesario, pues como se ha visto, diversas regulaciones han optado por incorporar en sus legislaciones a la sociedad unipersonal, aun cuando también han regulado como antecedente próximo a la empresa individual de responsabilidad limitada, toda vez que la sociedad unipersonal brinda los beneficios de su organización corporativa y económica.

Por otro lado, debemos señalar que la regulación de la sociedad unipersonal sería una respuesta a nuestra realidad, que permitiría sincerar las situaciones de las “sociedades de favor” o como ha citado Echaiz la *imaginaria societas*. Estas sociedades son fáctica y jurídicamente posibles hoy en día en el Perú, ya que de acuerdo a nuestra legislación societaria, nada obsta para que una sociedad tenga dos socios con la siguiente distribución porcentual: el mayoritario, 99.99% y, el minoritario, 0.01% (2009, p. 32). Es evidente en ese tipo de distribuciones de acciones evidencia que la sociedad ha sido constituida con la voluntad de un solo socio (el mayoritario), y es que según nuestra regulación, aquel socio que ostenta casi todas las acciones, por decirlo menos, tendrá todo el poder decisorio, pues podrá adoptar todos los acuerdos en junta, ya que esta se rige por el principio de las mayorías.

Nuestra realidad nos muestra, que el supuesto citado en el párrafo que antecede, no solo es producto de la imaginación de los doctrinarios, si no es lo que en la realidad sucede, por ello podemos concluir que en el Perú formalmente no existe la sociedad unipersonal, sin embargo, en la realidad es incuestionable que esta tiene existencia desde hace mucho tiempo, y es justamente ello, lo que han querido evitar aquellas legislaciones que han regulado permisivamente a la sociedad unipersonal, es decir, han buscado reconciliar la realidad con la formalidad.

La incorporación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación permitirá, como se ha indicado antes, el sinceramiento de las sociedades de favor y la derogación del castigo (disolución) desproporciona que la Ley prevé para los casos de pérdida de pluralidad de socios por un plazo mayor a seis meses; tomando en cuenta además, que la propia Ley General de Sociedades cae en contradicciones al momento de establecer si la disolución de la sociedad debe ser de pleno derecho o no. En este caso particular, la sociedad unipersonal en su modalidad sobrevenida podría ser el perfecto remedio para esta problemática.

Sobre lo señalado en el párrafo que antecede resulta de por más problemático el caso de la sociedad unipersonal sobrevenida es decir aquella que se constituyó con la pluralidad que exige la Ley, sin embargo, por razones voluntarias u obligatorias, las acciones terminaron en manos de un solo socio, y es que el plazo para poder recomponerse y adquirir nuevamente la pluralidad es de seis meses bajo pena de que la sociedad sea disuelta de pleno derecho.

Sin lugar a dudas la situación descrita en el párrafo que antecede no fue prevista originariamente, toda vez que la sociedad de constituyo con la pluralidad de socios que exige a norma, precisando que este supuesto es aquel en que la pluralidad es verdadera y que las personas que integraban la sociedad tenían la intención y voluntad de constituir la sociedad en aras de conseguir el fin social. La exigencia de recomponer a la sociedad, implicará que aquel socio único se vea obligado a ofertar a un “extraño” la venta de sus acciones, siendo que resultará difícil la elección, pues como coloquialmente se ha señalado, que la sociedad es como un matrimonio, es decir los socios se junta a fin de conseguir un fin común, sin embargo, no siempre todos los socios tienen la misma disponibilidad y están alineados con las intenciones de los otros socios.

La situación descrita podría ser solucionada con la regulación de la sociedad unipersonal, siendo que ante el supuesto de la perdida de pluralidad de socios, el que haya obtenido la totalidad de acciones podrá adoptar este tipo societario sin necesidad de verse obligado a incorporar a un nuevo socio dentro del plazo de seis meses.

Ahora bien se ha señalado que la sociedad mercantil es un ente de suma importancia para el desarrollo económico de una nación por lo que resulta contradictorio que la norma castigue con disolución de pleno derecho a una sociedad en marcha y que según el caso puede tener un importante posicionamiento en el mercado, solo por el simple hecho de que perdió la pluralidad de socios, evidenciándose que esta exigencia es innecesaria y desproporcionada.

Sin entrar en detalles operativos, la situación de disolución de una sociedad en marcha, por el castigo que contempla la norma, traería como consecuencia su extinción, lo que conllevaría a la pérdida de puestos de trabajos y una fuente de recaudación por parte de las entidades pertinentes, por lo que analizando el escenario no cabe duda que la medida bajo comentario es desproporcionada e innecesaria.

Como hemos podido anotar, la regulación de la sociedad unipersonal podrá resolver diversos problemas que se han originados por la negación de su regulación permisiva, y que podemos sintetizar en los siguientes:

- a. Sinceramiento de las sociedades de favor, ya que en este tipo de sociedades, la realidad está divorciada de lo formal, pues para cumplir la pluralidad de socios intervienen dos o más personas, cuando lo real es que solo uno tiene la intención de constituir y llevar a cabo el fin social, lo que en doctrina se denomina el *affectio*

societatis.

- b. Mitigar la percepción de desigualdad en el trato de las personas que constituyen las sociedades unipersonales, siendo que como se ha señalado precedentemente, la norma admite como sociedad unipersonal a las empresas del estado, sociedades con propósitos especiales y subsidiarias de los bancos y empresas del sistema financiero, ya que como se ha indicado no se encuentra una justificación objetiva para que la norma haya privilegiado a estas entidades permitiéndoles constituirse como sociedades unipersonales.
- c. Podría superarse el vacío legal que tenemos en nuestra normatividad, ya que actualmente, una persona jurídica no podría constituir una sociedad por no estar regulada la sociedad unipersonal y en su defecto tampoco podría constituir una E.I.R.L, toda vez que la norma señala que solo pueden constituir la personas naturales.
- d. Que el empresario individual pueda gozar de los beneficios que ostenta las sociedades en el Perú, con un posicionamiento en el mercado que le permita acceder a los créditos y financiamiento para el desarrollo de sus actividades económicas.
- e. Podría zanjarse de plano el problema de la disolución de la sociedad por causal de pérdida de pluralidad de socios, en el caso de que no se recomponga en un plazo de seis meses. Cabe indicar, que según establece nuestra legislación y la doctrina, la “disolución de pleno derecho” importa la muerte por así decirlo de la sociedad, es decir, esta disolución opera por mandato de la Ley, siendo que se ha motivado tal consecuencia en el hecho que la pluralidad de socios es una condición legal esencial, y que el hecho de no reconstituirse en el plazo que contempla la Ley, es una accionar negligente del socio único que posee todas las acciones a causa de esta pérdida de pluralidad.

Como hemos manifestado, el hecho que hasta la fecha nuestra legislación no haya regulado permisivamente a la sociedad unipersonal ha generado diversos problemas, entre los que resalta el hecho, que no hemos avanzado conforme avanza la económica y el mercado, puesto que seguimos regulando nuestra actividad mercantil sin introducir innovaciones que son necesarias y que regulaciones con mayor experiencia han adoptado, como es el caso de la sociedad unipersonal.

CAPÍTULO III: CONCLUSIONES

Las sociedades mercantiles a través del tiempo han ido evolucionando constantemente, lo que ha originado, en atención a las situaciones políticas y económicas de cada época, la gestación de los distintos tipos societarios que conocemos en la actualidad. Cabe indicar, que cada tipo societario ha nacido en respuesta a las necesidades de los empresarios.

No podemos negar, que si bien en un determinado momento se sentaron las bases para la creación de las sociedades mercantiles, éstas han ido evolucionando, siendo que desde un inicio se crearon a fin de limitar la responsabilidad de los empresarios, adoptando ellos la forma societaria que se ajustaba más a sus necesidades.

En ese orden de ideas, y respondiendo a las necesidades actuales del socio individual, es que esta investigación ha concluido que es conveniente regular permisivamente a la sociedad unipersonal, entendida como aquella que ha sido constituida por un solo socio, ya sea persona natural o jurídica, o que aun siendo constituida por una pluralidad de socios, ha perdido tal condición, quedando la totalidad de las acciones en manos de un socio único. En ese sentido, y del propio concepto se desprende, que la sociedad unipersonal puede ser de dos clases: originaria y sobrevenida.

La sociedad unipersonal originaria es aquella que desde su constitución ha sido fundada por un solo socio, es decir, es quien como empresario individual ha constituido una sociedad a fin de limitar su responsabilidad a su aporte en la nueva actividad económica que está emprendiendo, por otro lado la sociedad unipersonal sobrevenida, será aquella en donde inicialmente el capital social pertenecía a una pluralidad de socios, pero que posteriormente se acabaron concentrando en un solo socio. La consecuencia de que las acciones se concentraron en un solo socio pueden ser producto de actos entre vivos o mortis causa.

Dicho ello, a manera de conclusión podemos señalar lo siguiente:

- La regla de la pluralidad de socios, como exigencia ineludible para la constitución de sociedades de derecho privado ha sido recogida por nuestra regulación societaria, sin embargo, es menester señalar que analizados los fundamentos, no hemos encontrado que esta exigencia tenga carácter de esencial, siendo que parece haber sido decisión del legislador, donde ha predominado

indudablemente, la tradicional naturaleza de la sociedad como contrato. En ese sentido, la negación de la regulación de la sociedad unipersonal, obedece a criterios y consideraciones desfasadas y poco eficientes.

- La teoría contractual sobre la cual se funda la sociedad ha perdido vigencia, dándose paso diversas teorías que justifican la procedencia de la sociedad unipersonal, como es la teoría organicista, la cual postula a la sociedad como un ente organizado distinto a sus socios y que puede ser constituido inclusive por la voluntad unilateral de una persona física o jurídica.
- Asimismo, debemos señalar que la definición de sociedad como herramienta para la organización de una actividad económica por varios actores involucrados ha pasado a un segundo plano, siendo que actualmente predomina la función económica de la sociedad, como aquella empresa que organiza recursos y que contribuye al crecimiento económico de las naciones, siendo que por esa función tan importante, es que el legislador debe dar especial atención, logrando que el marco regulatorio lejos de ser un obstáculo (caso de la exigencia de la pluralidad de socios) sea un vehículo que coadyuve a los empresarios a ejecutar sus actividades comerciales adoptando la figura societaria que más conveniente sin restricciones innecesarias.
- Con la regulación de la sociedad unipersonal nos alejaríamos de manera definitiva de la errada y tradicional concepción de que la sociedad es un contrato, siendo esta teoría la que fundamenta la exigencia de la pluralidad de socios, es decir la exigencia de la intervención de por lo menos dos personas (naturales o jurídicas). Asimismo, se reconocería que en la actualidad, la objeción a la regulación de la sociedad unipersonal es la concepción literal que se le quiere otorgar al término sociedad, ya que literalmente la sociedad implica la unión de dos o más personas.
- En ese sentido, la regulación de la sociedad unipersonal no presenta obstáculos, más aun cuando la exigencia de la pluralidad de socios admite excepciones, a entender: no se exige pluralidad cuando el único socio es el Estado, en el caso de sociedades con propósitos especiales o en el caso de subsidiarias de las empresas de los sistemas financiero y de seguros.
- El legislador no ha motivado las razones por las cuales se ha dado un tratamiento diferenciado al estado, a las subsidiarias del sistema financiero y a las sociedades de propósitos especiales, siendo que solo resulta razonable pensar que sus motivos han sido dirigidos por el tipo de socio que la constituye y sus actividades económicas a desarrollar.
- En relación al punto precedente, la regulación de la sociedad unipersonal

mitigaría la percepción de desigualdad en el trato de las personas que constituyen las sociedades unipersonales, siendo que como se ha señalado con anterioridad, la norma admite como sociedad unipersonal a las empresas del estado, sociedades con propósitos especiales y subsidiarias de los bancos y empresas del sistema financiero, sin que medie justificación objetiva para que la norma haya privilegiado a estas entidades.

- Si bien la E.I.R.L nació en respuesta de los requerimientos del empresario individual, quien quería gozar de la limitación de la responsabilidad, sin tener que acudir a ficciones de formas societarias que implican una desnaturalización de las instituciones y fraude a la Ley (sociedades de favor), lo cierto que esta no ha cumplido su papel, ya que resulta común la presencia de las sociedades de favor en nuestra realidad nacional.
- Ahora bien, nuestra legislación ha regulado a la E.I.R.L. como figura jurídica que puede adoptar el empresario individual, sin embargo, y como ya hemos abordado en el presente trabajo, esta tiene limitaciones, siendo una de las más resaltantes, su concepción de ejecutor de actividades de pequeña empresa, lo que le genera restricciones al acceso de financiamiento; asimismo, la regulación de la E.I.R.L. no permite desarrollar sus actividades económicas fuera de las fronteras peruanas. Adicional a ello, no puede ser constituida por una persona jurídica lo que limita el desarrollo económico de nuestro país, pues en nuestra realidad, y a efectos de la globalización, son muchos los países que han puesto la mira en el Perú, siendo esta limitación y su concepción, factores que desestiman la elección de la E.I.R.L.
- Una de las razones por las que a pesar de existir la E.I.R.L. el empresario individual ha optado por echar mano a las sociedades de favor, es que la sociedad frente a la E.I.R.L tiene una mejor apreciación en el mercado, lo que genera un impacto y diferencia al momento de acceder a los créditos para el financiamiento de sus actividades. Es menester señalar que el financiamiento resulta crucial para la vida de una empresa, toda vez, que si bien una organización económica puede iniciar el desarrollo de sus actividades con un importante capital de trabajo, resultará en su camino al crecimiento, sumamente necesario, el financiamiento de sus actividades de expansión entre otras, y es que en este caso en particular, la E.I.R.L. ya no resulta conveniente.
- Por ello, resulta crucial la regulación de la sociedad unipersonal a fin de sincerar las denominadas “sociedades de favor”, donde la realidad está divorciada de lo formal, pues para cumplir la pluralidad de socios intervienen dos o más personas, cuando lo real es que solo uno tiene la intención de constituir y llevar a cabo el

fin social. Cabe indicar que la regulación de la sociedad unipersonal, más que una innovación en nuestra legislación, sería un sinceramiento y respuesta a nuestra realidad, hecho que ya han avanzado las legislaciones que han incorporado en sus regulaciones a la sociedad unipersonal.

- Asimismo, el reconocimiento de la sociedad unipersonal, podría llenar el vacío legal, en relación a que la E.I.R.L. no admite la posibilidad de que se pueda constituir por una persona jurídica, siendo que no se da respuesta aquella persona jurídica que requiere desarrollar sus actividades, que entendemos serán distintas a las que motivaron su constitución en un inicio, toda vez que hasta la fecha la E.I.R.L. solo puede ser constituida por una persona natural. Este problema como se ha señalado podría ser superado por la regulación permisiva de la sociedad unipersonal en tanto esta puede ser constituida por una persona natural o jurídica.
- La admisión de la sociedad unipersonal otorgará al empresario individual una opción más favorable que la E.I.R.L. que le permita desarrollar su negocio sin limitaciones ni prejuicios de ningún tipo, pudiendo desarrollar, sin necesidad de asociarse con otra persona, actividades económicas de gran envergadura. Asimismo, podrá gozar de los beneficios de organización corporativa y económica que ostenta las sociedades en el Perú, con un posicionamiento en el mercado que le permita acceder a los créditos y financiamiento para el desarrollo de sus actividades económicas.
- Como se ha comentado, la norma ha admitido que una sociedad constituida cumpliendo con la exigencia de la pluralidad de socios, pueda perder tal condición; sin embargo esta situación no es indefinida, ya que se exige que dentro del periodo de seis meses se recomponga bajo sanción de disolverse de pleno derecho. En relación a ello, el hecho de permitir, que dentro de este periodo de tiempo, la sociedad que ha perdido la pluralidad de socios, pueda seguir operando, implica la aceptación tácita de la sociedad unipersonal, ya que la sociedad, por lo menos hasta su recomposición, tendrá un socio único. Siendo ello así, podría darse la posibilidad, que la sociedad en esas circunstancias, opere de manera indefinida, restando esta situación, el carácter “esencial” de la pluralidad de socios.
- Continuando con el supuesto señalado en el párrafo que antecede, es menester señalar que la regulación de la sociedad unipersonal, sería un buen remedio para el controvertido caso de disolución por pérdida de pluralidad de socios, siendo que la disolución de pleno derecho es un castigo desproporcionado a una

sociedad que ha operado sin mayores complicaciones, y que por circunstancias ajenas a su voluntad, es castigada con la disolución y consecuente extinción.

- Como hemos podido anotar, el tema de la sociedad unipersonal, ha ido tomando mayor importancia e interés en distintos países, tal es así, que la propia Unión Europea que acoge entre sus miembros a las más grandes potencias del mundo, han visto conveniente su regulación, sin limitarse por las teorías tradicionales de la naturaleza jurídica de la sociedad, es así, que dan un gran paso al reconocer que la sociedad unipersonal puede ser constituida con la voluntad de un socio único que puede ser persona natural o jurídica, asimismo, reitera que puede ser constituida para actividades de pequeña empresa como para grandes corporaciones a nivel nacional e internacional.
- Cabe indicar, que recientemente, la Comunidad Europea ha proyectado una nueva Directiva sobre sociedades limitadas unipersonales, la misma que introduce la llamada “*Societas Unius Personae*”, que pretende ser una figura jurídica (sociedad unipersonal) que rija de manera uniforme en todos los estados miembros.
- Cabe indicar que países como Estado Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, España, Colombia, México, Chile y Argentina entre otros, han regulado permisivamente a la sociedad unipersonal, en aras de sincerar la realidad respecto de la formalidad, dejando de lado la concepción tradicional de lo que importa el concepto de sociedad.

Las nuevas formas de comercio, el desarrollo, la globalización y la nueva tecnología en los mercados, obligan a nuestra legislación a estar en constante cambio e innovación. Es importante tomar en cuenta la evolución de nuestra realidad, a efectos de estar a la par con estos cambios y puedan otorgarse a los sujetos de derecho, las herramientas idóneas, representadas en figuras jurídicas, que puedan adoptar los agentes de mercado según sus requerimientos, y evitar con ello, que se generen estas “sociedades de favor”, que son motivadas por la necesidad de los empresarios de buscar en la legislación lo que se ajuste a sus necesidad, sin importar, aprovechar de las deficiencias de la norma.

Como se ha señalado, actualmente existen muchas personas que tienen más recursos económicos que una nación entera, por lo que debería dejarse a su libre elección el querer asociarse o no con otra persona, es decir dejar que su voluntad decida la forma de como organizará su negocio, siendo que si de capitales se trata, este individuo no necesitará de ningún socio.

En esa línea de ideas, y como se analizó en un apartado del presente trabajo, si bien las sociedades nacieron en respuesta a la necesidad de unir fuerzas para la consecución de un fin en común, nuestra realidad nos muestra, que esa necesidad de búsqueda de capitales, ya no es más la motivación esencial de su creación, pues como se ha señalado una persona con gran poder adquisitivo, podría constituir una sociedad para desarrollar sus actividades económicas, siendo que actualmente, el sentido que tiene constituir una sociedad, son las ventajas de organización corporativa y posicionamiento en el mercado las que hacen atractiva la elección de constituir una sociedad.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldea, V. (2012). *Los acuerdos de accionistas y socios. Requisitos Societarios*. Lima, Perú: ecb Ediciones Thomson Reuters.
- Ancalle, S. (2012). La soledad es el mejor aliado cuando no se encuentra compañía. *Sociedades unipersonales y su necesidad de regulación en la Ley General de Sociedades. Dialogo con la Jurisprudencia. Jurisprudencia Comercial. Informe Especial*, tomo 160. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aparicio, J. (1961). *Para un estudio de la Sociedad Unipersonal*. Ponencia presentada en la Apertura del Curso Académico de 1961-62 en el paraninfo de la Universidad de Oviedo: España.
- Beaumont, R. (2010). Marco Constitucional de las Sociedades. *A los 12 años de la Ley General de Sociedades* (pp.41-59). Lima, Perú: Grijley.
- Bialostosky, S. (1969). *Antecedentes de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Romano*. Revista de la Facultad de Derecho de México – UNAM Tomo XIX N° 74. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/26543/23915>.
- Bonilla, F. (2008). Unipersonalidad societaria: a propósito de un debate actual en el Derecho colombiano. *Revista e-mercatoria*, 7 (1), 1-44. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2052>.
- Boquera, J. (1996). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Civitas.
- Broseta, M. (1994). *Manual de Derecho Mercantil* (Décima Edición). Madrid, España: Tecnos.
- Brunetti, A. (1960). *Tratado del Derecho de las Sociedades*. Buenos Aires: Uteha.
- Cabanellas, G. (1993). *Introducción al Derecho societario*. Buenos Aires, Argentina: Heliastra.
- Castrillón, V. (2008). *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*. México: Porrúa.

- Chuliá, F. (1978). *La sociedad en constitución*. En: Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uría, Madrid: Civitas.
- Elías, E. (1998). *Ley General de Sociedades. Comentada*. Trujillo, Perú: Editora Normas Legales.
- Elías, E. (2000). *Derecho Societario Peruano*. Segunda Edición. Trujillo, Perú: Editora Normas Legales, tomo I.
- Elías, E. (2015). *Derecho Societario Peruano*. Segunda Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, tomo II.
- Echaiz, D. (2005). *Sociedades. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Lima, Perú: Forum Casa Editorial.
- Echaiz, D. (2009). *Derecho Societario. Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Echaiz, D. (2012). *Manual Societario. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Casos prácticos*. Lima, Perú: Grijley
- Flores, P. (1978). *Comentarios a la Ley de Pequeña Empresa*. Lima, Perú: Cultural Cuzco S.A.
- Flores, P. (1998). *Nuevo Derecho Societario Peruano: Nueva Ley General de Sociedades, principales modificatorias*. Lima, Perú: Cámara de Comercio de Lima.
- Figuroa, R. (2016). *La sociedad Unipersonal*. Lima, Perú: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas-UPC.
- Garrigues, J. (1979). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. México: Porrúa.
- Gaviria, E. (1996). *La Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas N° 97. Recuperado de: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6613/6097>.
- Gonzales, B. (2004). *La Sociedad Unipersonal en el Derecho Español*. España. Editorial La Ley. Recuperado de https://books.google.com.pe/books?id=qgx7IYFVLq4C&printsec=frontcover&hl=es&source=qbs_qe_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

- Guerra, J., Beamont, R., Távora, F., Flint, P., Montoya, H., Gonzales, J., Hundskopf, O., Morales, A., Montoya, U., (Ed.). (2010). *A los 12 años de la Ley General de Sociedades*. Lima, Perú: Grijley – Cathedra Lex.
- Gutiérrez, L. (2001). *La Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada en España y Alemania*. España.
- Halperin, I. (1978). *Curso de derecho comercial*. Vol. I (Tercera edición). Buenos Aires: Depalma.
- Hundskopf, O. (2012). *Manual de Derecho de Sociedades*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Iglesia, J. (2005). *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*. En: Lecciones de Derecho Mercantil. (Tercera Edición). España: Thomson Civitas.
- Jaramillo, I. (1971). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Jequier, E. (2011). *Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno*. Chile: Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200008.
- López, F. (2008). *Algunas Reflexiones sobre el Régimen Jurídico de la Sociedad Unipersonal*. España: Recuperado de: https://www.google.com.pe/?gfe_rd=cr&ei=v7peV_bVLfDT8gfHrpXoBQ&qws_rd=ssl#q=Algunas+Reflexiones+sobre+el+R%C3%A9gimen+Jur%C3%ADdico+de+la+Sociedad+Unipersonal%2C+LOPEZ+DEL+REY.
- Luchinsky, R. (2001). *La Sociedad de Un Solo Socio. Estudio de la doctrina y del derecho comparado. Análisis crítico del Proyecto de Unificación del Derecho Privado*. Argentina: Revista Lecciones y Ensayos N° 80: Editorial Abeledo Perrot, Recuperado de <http://luchinsky.com/sites/default/files/sss.pdf>.
- Maisch, L. (1970). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Proyecto Ley tipo para América Latina*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Malarriga, J. (1995). *Sociedades de un solo Socio*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Montoya, U. (2004). *Derecho Comercial. Título Valores, Mercado de Valores*, Tomo II. Lima, Perú: Grijley.
- Moro, E. (2006). *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Austral, Ad-Hoc.
- Muguillo, R. (2006). *Conflictos y responsabilidades emergentes en la sociedad que pierde el recaudo de pluralidad de socios*. Mar del Plata, Argentina: Instituto de Derecho Comercial Universidad F.A.S.T.A. Recuperado de: <http://www.estudioton.com.ar/congresos/comision%202/miguillo-sociedad%20un%20solo%20socio.doc>.
- Northcote, C. (2007). *¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú?*. Lima, Perú: Actualidad Empresarial, N° 144 - Primera y Segunda quincena Octubre 2007. Recuperado de: http://aempresarial.com/web/revitem/6_3660_33394.pdf y http://aempresarial.com/servicios/revista/145_6_LULNIYKXECBARUUTF_EWJNFINKZBUEUGZGTHEEFIGGJYBERHIO.pdf
- Olaechea, M. (1997). *Proyecto Nueva Ley General de Sociedades, Su inconstitucionalidad y deficiencias*. Lima, Perú: Estudio Olaechea.
- Palma, J. (2010). *El fenómeno jurídico del proceso de disolución y liquidación. A los 12 años de la Ley General de Sociedades*, pp 543-592, Lima, Perú: Grijley.
- Perez, A. (2004). *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Piaggi, A. (1997). *Estudios sobre la sociedad unipersonal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Richard, E. (2006). *Pluralidad de Socios y cuestiones conexas*. Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado de: <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi9hbWgu5fXAhXBOCYKHZDBCJUQFgglMAA&url=http%3A%2F%2Fraulnavas.com.ar%2Fmaterial%2Fdescargar.php%3Ff2%3DNegocio%2BJur%253Fdico%2BIndirecto%2BRichards.pdf%26f%3DMateriales%2Bpor%2BCurso%252FUniversidad%2BNotarial%2BArgentina%2B%2528UNA%2529%252FNegocio%2BJuridico%2BIndirecto%252FNegocio%2BJur%253Fdico%2BIndirecto%2BRichards.pdf&usq=AOvVaw3tjXO6pkJH0EcbcB-kO9ZR>
- Ripert, G. (1954). *Tratado elemental de derecho comercial*. París, Francia: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Roberto, J., Kermelmajer, A. (1976). *Sociedades del Estado: Concepto, Clases y Caracteres*. Mendoza. Argentina. IDEARIUM-Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza. Recuperado de <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/view/769> .

Robilliard, P. (2009). *Las sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el Perú* (Tesis para optar al título de abogado). Lima, Perú: Universidad de Lima.

Rozanski, A. (2002). *La Sociedad Unipersonal y la necesidad de su incorporación a la legislación argentina*. Recuperado de http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/70_rozansky.pdf.

Troncoso, P. (2005). *La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857*. Chile: Revista Jurídica UCES, 20. Recuperado de http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/handle/123456789/180/La_sociedad_unipersonal_en_Chile.pdf?sequence=1

Velasco, L. (2016). *De la Societas Privata Europaea a la Societas Unius Personae en las Propuestas Europeas*. España. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/viewFile/3624/2193>.

Normas consultadas

Nacionales:

Constitución Política del Perú (29/12/1993).

Decreto Ley 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (15/09/1976).

Decreto Legislativo 861- 1996, Ley de Mercado de Valores (22/10/1996)

Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (9/12/1996).

Ley 26887, Ley General de Sociedades (09/12/1998).

Código de Comercio (15/02/1902)

Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería (12/06/1981).

Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (03/06/1992).

Internacionales:

Ley 222/1995. (10/02/2010). Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995.html

Jurisprudencia

TRIBUNAL REGISTRAL

2006 Título N° 5686-2006. Resolución: 05 de octubre de 2006.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

TRIBUNAL REGISTRAL

2007 Título N° 348860-2007. Resolución: 21 de setiembre de 2007.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

TRIBUNAL REGISTRAL

2008 Título N° 53763-2008. Resolución: 28 de octubre de 2008.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

TRIBUNAL REGISTRAL

2008 Título N° 468488-2008. Resolución: 26 de noviembre de 2008.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

TRIBUNAL REGISTRAL

2015 Título N° 12444-2015. Resolución: 13 de febrero de 2015.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

TRIBUNAL REGISTRAL

2015 Título N° 276510-2015. Resolución: 09 de julio de 2015.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

TRIBUNAL REGISTRAL

2016 Título N° 18248-2016. Resolución: 27 de abril de 2016.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

TRIBUNAL REGISTRAL

2016 Título N° 1217174-2016. Resolución: 06 de mayo de 2016.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

TRIBUNAL REGISTRAL

2017 Título N° 947040-2017. Resolución: 07 de setiembre de 2017.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

PODER JUDICIAL

2006 Expediente N° 2823-2006. Sentencia: 25 de agosto de 2006.
Consulta: 28 de octubre de 2017.
<http://www.jurisperu.com/boletin/577.htm>